



AMPARO EN REVISIÓN 691/99
QUEJOSO: MANUEL CONDE RODRÍGUEZ Y
OTROS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIO: RAFAEL COELLO CETINA

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día
 veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de
 septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado
 Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los
 Mochis, Manuel Conde Rodríguez, Pedro Fith Benítez, José
 Santiago Arredondo Félix, Juan Francisco Beltrán Grijalva, René
 Odilón Cárdenas García, Marco Vinicio Ibarra Ibarra, Mauricio
 Ernesto Ibarra Gaxiola, Enrique Free Pacheco, Juan de Dios
 Cuadras Pérez, Hernán Ernesto Ibarra Montaña, Alfonso Leyva
 Fox, José Rosario Lizárraga Ochoa, Francisco Gabriel Lizárraga
 Velarde, Joaquín López Carlon, Porfirio Martínez Rodríguez y
 José Mendoza Graham, por su propio derecho promovieron

demanda de amparo, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS: - - - Como ordenadoras: A) Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de México, Distrito Federal, de quien reclamo la aceptación de la iniciativa de Ley, discusión, aprobación y demás consecuencias legales, de la Ley Federal de Caza de fecha 5 de enero de 1952 (publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada). Y dejar abierta la posibilidad de creaciones de nuevas normas jurídicas a favor de la H. Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, lo que está prohibido porque los poderes de los estados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) no pueden constituirse en un solo poder en atención al artículo 49 de la Ley Suprema (debiendo de agregar que los conceptos de violación se harán valer con posterioridad en este ocurso).- - - B) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de México, Distrito Federal, de quien reclamo la iniciativa de Ley, sanción y publicación de la Ley Federal de Caza de fecha 5 de enero de 1952 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
 30001
 2000



Federación). Y dejar abierta la posibilidad de creación de nuevas normas jurídicas a favor de la H. Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, lo que está prohibido porque los poderes de los estados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) no pueden constituirse en un solo poder en atención al artículo 49 de la Ley Suprema (debiendo de agregar que los conceptos de violación se harán valer con posterioridad, en este ocursu). - - - C) Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de México, Distrito Federal, de quien reclamó la publicación de la Ley Federal de Caza de fecha 5 de enero de 1952 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación). Y dejar abierta la posibilidad de creaciones de nuevas normas jurídicas a favor de la H. Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, lo que está prohibido porque los poderes de los estados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) no pueden constituirse en un solo poder en atención al artículo 49 de la Ley Suprema (debiendo de agregar que los conceptos de violación se harán valer con posterioridad en este ocursu).- - - D) H. Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con domicilio en Avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Ángel, Código Postal 01040,

Delegación Álvaro Obregón, México, D. F., de quien reclamamos la expedición, emisión, elaboración y publicación del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, así como también la expedición, emisión, elaboración y publicación del Acuerdo, por el que establece el calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, por considerar que ambos violan garantías individuales de los suscritos quejosos, además de diversos ordenamientos del orden público, que con posterioridad detallaré en el presente escrito, y en el Capítulo de Conceptos de Violación.- - - 2.- Como Ejecutoras:- - - A) El Presidente del Instituto Nacional de Ecología, con domicilio en Avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Ángel, Código Postal 01040, Delegación Álvaro Obregón, México, D. F., de quien reclamo la inminente aplicación y apoyo, así como la observancia que le corresponde aplicar e intervenir en la aplicación del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos,



Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, así como también el acuerdo por el que establece el calendario de aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999, publicado el 10 de agosto de 1998, por considerar que los mismos resultan violatorios de garantías individuales además de diversos ordenamientos de orden público, que más adelante se detallarán en el presente escrito. - - - B) El Director General de Vida Silvestre, con domicilio en Avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Ángel, Código Postal 01040, Delegación Álvaro Obregón, México, D. F., de quien reclamo la inminente aplicación y apoyo, así como la observancia que le corresponde aplicar e intervenir en la aplicación del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, así como también el Acuerdo, por el que establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de

Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, por considerar que los mismos resultan violatorios de garantías individuales, además de diversos ordenamientos del orden público, que más adelante se detallarán en el presente escrito. - - C) El Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, (SEMARNAP), en los Estados de Sinaloa y Sonora, el primero con domicilio en Avenida Puerto de Mazatlán, sin/núm., Parque Industrial Alfredo Bonfil, Código Postal 82050, en Mazatlán, Sinaloa, y el segundo, con domicilio en la esquina que forman las calles de Paseo del Río y Comonfort, Edificio México (segundo nivel), en la ciudad de Hermosillo, Sonora, de quienes reclamo la inminente aplicación y así como el apoyo, y la observancia que le corresponde de aplicar e intervenir en la aplicación del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, así como también el Acuerdo, por el que establece el calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



Temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, por considerar que los mismos resultan violatorios de garantías individuales, además de diversos ordenamientos de orden público, que más adelante se detallarán en el presente escrito. - - - D) El Delegado Estatal de la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, en los Estados de Sinaloa y Sonora, el primero con domicilio en Ángel Flores # 1248-201 al Poniente, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y el segundo, con domicilio en calle Revolución s/número casi esquina con Jalisco colonia Centro, Hermosillo, Sonora, de quienes reclamo la inminente aplicación y apoyo, de parte de su dependencia, así como la observancia que le corresponde de aplicar e intervenir en la aplicación del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, así como también el Acuerdo, por el que establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, por considerar que los mismos resultan

CORTE DE
 DE NACION
 SALA
 1998

violatorios de garantías individuales, además de diversos ordenamientos de orden público, que más adelante se detallarán en el presente escrito." - - -

"ACTO RECLAMADO: - - - 1. La iniciativa de la Ley Federal de Caza, discusión, aprobación, sanción y su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de enero de 1952, así como la expedición, emisión, elaboración, publicación e indebida aplicación y la falta de fundamentación del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, por considerarlo el mismo en caso de ser aplicado violatorio de garantías individuales a favor de los suscritos gobernados, contradice también la Ley Federal de Caza, así como consideramos que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, fue indebidamente aplicada. - - - 2.- La expedición, emisión y elaboración así como su publicación e indebida aplicación, así como su fundamentación del Acuerdo, por el que establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de

REPÚBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARÍA

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



agosto de 1998, por considerar que los mismos resultan violatorios de garantías individuales, además de diversos ordenamientos de orden público, que más adelante se detallarán en el presente escrito. - - - 3.- La inminente aplicación para con los suscritos del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, así como también el Acuerdo, por el que establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, al solicitar los correspondientes permisos de cacería respectivos a la temporada de caza 1998-1999, en relación a los animales denominados Venado Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*), al aplicar las llamadas UMAS (Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre), en relación de los lugares de caza. - - - Además de ser éste aplicado sin que se haya cumplido en su totalidad los dos siguientes programas: - - - a). Programa Nacional del Medio Ambiente 1995-2000, b). Programa de Vida Silvestre

y diversificación Productiva en el Sector Rural 1997-2000.- - - Por lo que no se puede sustituir el anterior programa (2) por el reglamento, y su manual de nueva creación, sin que se hubieran agotado los períodos de éstos, ni cubiertos en su totalidad los mismos, en su totalidad para el país y menos en el Estado de Sinaloa.- - - 4.- La violación al derecho de petición que realizara la Dirección General de Vida Silvestre, del Instituto Nacional de Ecología, al no haber dado respuesta a la solicitud que le fuera enviada solicitándosele los permisos respectivos a los clubes, desde hace aproximadamente 2 meses sin que hasta la fecha haya dado contestación al respecto, violándose con ello el artículo 8 constitucional.- - - 5.- Además de los anteriores actos mencionados también se reclama de las autoridades señaladas como ejecutoras, la aplicación y pretendido cumplimiento del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, y el Acuerdo, por el que establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-



1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998”.

SEGUNDO. La parte quejosa expresó como antecedentes, los que a continuación se transcriben:

“1.- Que somos unas personas que acostumbramos la práctica del deporte de la cacería, de diversas especies de animales, y entre éstas se encuentra las de los denominados Venado Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*) (Sinaloa y Sonora), Venado Bura (*Odocoileus hemionus*) (en Sonora), deporte que se venía practicando desde muchos años atrás esta fecha. - - 2.- Es el caso que siempre se solicitaron los permisos respectivos de cacería en cada temporada por lo que siempre se tenían éstos de una manera adecuada, sin tener problema alguno de consideración hasta el año de 1996, cuando se nos informó que era probable que se implementara un programa para la preservación de la vida silvestre, mismo que se nos indicó que en caso de entrar en vigor éste debía de ser en forma paulatina y sin que se nos afectara a la cacería que hasta entonces se había estado llevando, además de que en caso de que no se llevara a cabo en su totalidad éste no podría entrar en vigor, lo anterior se demuestra con el oficio número DOO.750.02961/97 de fecha 10 de

abril de 1997, debidamente expedida por el Instituto Nacional de Ecología, Dirección de Vida Silvestre, y firmada por el C. Felipe Ramírez Ruiz (Director General), misma que se anexa a la presente en copia fotostática y que fuera enviada a la Asociación Estatal de Clubes de Caza y Tiro de Sonora, solicitando que para efectos del perfeccionamiento de la presente prueba documental se requiera a dicha autoridad por la exhibición de la misma en copia debidamente certificada que debe obrar en los archivos de dicha dependencia, siendo que en dicho oficio se establecía que las próximas temporadas de cacería, la tasa normal de aprovechamiento no presentaría cambios, y hace la aclaración de que el programa no se ha instalado en su totalidad por lo que no se presentarían variaciones en las tasas de aprovechamiento hasta que este programa se estableciera lo que hasta la fecha no se ha dado y se pretende aplicar Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre (UMAS), tal y como se demuestra en el Acuerdo y Manual que se señalan como actos reclamados, por lo que de aplicarse el mismo cambiaría totalmente la forma en que se hacían con anterioridad los trámites respectivos, además de que de no registrarse la totalidad de ranchos no se puede entender que se constituyan las UMAS.



además de que éstas no cumplen los requerimientos que la misma Ley del Equilibrio Ecológico establece en su artículo 87, por lo que en consecuencia al no haber UMAS por no reunir los requisitos y no poder practicar la cacería fuera de UMA de las especies mayores, se nos privaría del derecho de caza y no habría cacería en la temporada 1998-1999.- - 4. Asimismo en fecha 27 de abril de 1998 se le envió una carta, al Director del Instituto Nacional de Ecología, por parte del Estado de Sonora, en donde se le solicitó la información correspondiente a los permisos de cacería en virtud de que no se había implementado el programa de vida silvestre, en esa fecha, mismo que se aclara que hasta la fecha actual éste no se encuentra establecido en su totalidad, debido a que de informes verbales que se han obtenido se dice que en el Estado de Sinaloa y Sonora, no se han registrado las supuestas UMAS, sin que tengamos conocimiento si se realizaron los estudios a que se refieren los propios acuerdos que se señalan como actos reclamados, lo cual en virtud de que se considera que en el estado no existen personas con tanta capacidad económica, o lo suficientemente capaz para determinar los estudios realizados, debido a que por lo regular se realizan en forma equivocada los estudios de población de la fauna debido a las irregularidades del clima y la

región. - - - A tal solicitud no se recibió contestación alguna. - - - 5.- El día 8 de junio de 1998, mediante oficio número DOO.750.02961/97, el Instituto Nacional de Ecología, Dirección de Vida Silvestre, debidamente expedido por el C. Felipe Ramírez Ruiz y dirigido a la Asociación de Organizadores Cinegéticos del Estado de Sonora, en el cual se convocó a un seminario informativo, que se le nombró: 'La Evolución del Marco Normativo para la Cacería en México de las Tasas de Aprovechamiento Sustentable' y el cual al parecer se trató de utilizar como foro de consulta. - - - 6.- Es el caso que el día ____ de _____ de 1998 (sic) se envió solicitud para los permisos de cacería respectivos por parte de la Asociación respectiva, sin que hasta la fecha se me haya dado respuesta alguna. - - - 7.- El día 10 de agosto de 1998, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, así como también el Acuerdo, por el que establece el calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1998, los cuales



resultan ser violatorios de garantías así como de las normas de orden público, en virtud de que se contempla como única posibilidad de expedición de permisos de caza de las especies de venado cola blanca, venado bura y borrego cimarrón, guajolote silvestre y puma, sólo dentro de las Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre (UMAS), omitiéndose en los mismos la ubicación y/o distribución de las citadas unidades y solamente aparecen en el mapa y croquis del Estados de Sinaloa y Sonora, visible en las páginas 67, 68, 69 del Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1998, segunda sección, las diversas regiones cinegéticas, en las que tradicionalmente se ha distribuido la cacería en los Estados de Sinaloa y Sonora, por lo que en consecuencia al no estar contempladas las UMAS en la normatividad que se combate, resulta también violatoria de las garantías de los suscritos, en cuanto a la legalidad y fundamentación de éstos y que a continuación se detallarán en el presente escrito".

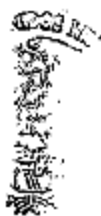
TERCERO. Los peticionarios de garantías estimaron violados en su perjuicio los derechos fundamentales garantizados en los artículos 1, 5, 9, 10, 14, 16, 27, así como lo previsto en los diversos 32, 109, fracción III, 113 y 133, todos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hicieron valer diversos conceptos de violación, los que son del siguiente tenor:

**"1.- Se violan en nuestro perjuicio las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 14, 16, 17, 27 y 49 constitucionales, cuando se nos pretende privar del legítimo derecho de practicar el deporte de la cacería en los Estados de Sinaloa, Sonora y otros, al cual tenemos el acceso libremente, y ahora se nos pretende coartar por las responsables.- - -
Debiendo de recalcar a este honorable Tribunal de control constitucional, que la Ley Federal de Caza violenta el estado de derecho mexicano esto, en virtud de que los artículos 15 y 16 de esta Ley secundaria se contraponen directamente al artículo 49 de nuestra Carta Magna, a efecto de homologar el camino de este concepto de violación paso a transcribir el dispositivo constitucional antes citado: - - - 'Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29 en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del**



artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar'. - - De lo anterior podemos advertir que nuestra Ley Suprema contempla dos casos excepcionales para legislar, y argumento que en el caso en estudio en este juicio de control constitucional la problemática a resolver resulta ser normas jurídicas que regulan la conducta externa de los individuos en una época y en un lugar determinado, con carácter heteroaplicativos obligatorios para los ciudadanos mexicanos, precisamente los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza otorgan la posibilidad de creaciones de normas jurídicas mediante su reglamento y otras disposiciones que hoy vienen a ser el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, así como también el Acuerdo, por el que establece el calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999. - - Debiendo decir que este manual y acuerdo son violatorios de garantías individuales, así como también a la Supremacía constitucional de la primera Ley de nuestro país, dando lugar para que este tribunal jurisdiccional decrete anticonstitucional la Ley Federal de Caza y el



A. COR. E.
 DE LA J. I.
 1000 02
 11/11/99

Manual y Acuerdo que nacen de la primera, por la única y sencilla razón que la H. Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, no puede legislar normas jurídicas que regulen la conducta externa de los ciudadanos mexicanos, ya que para ello es menester tratándose de una ley federal que ésta provenga del Congreso de la Unión porque así lo establece nuestra Constitución Política Mexicana, así también deberá de respetar el artículo 39 de la Ley en comento, que a la letra dice: 'La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno', también es preciso decir que tratándose del tema cacería en nuestra República Mexicana existen millones de mexicanos que la practican por lo que no se puede venir a limitar su práctica mediante una norma jurídica no legislada por el Poder Legislativo, ya que ahí se encuentran los representantes del pueblo, en esa tesitura podemos advertir con claridad precisa una violación directa a la Ley suprema que deja a millones de mexicanos que practican el deporte de cacería sin defensa, sin ser oído y vencido en juicio con las formalidades esenciales de todo orden procesal, además de que se funde y motive en una ley expedida por autoridad competente, no como la



del caso que carece de facultades para legislar, ya que como multicitadamente lo he dicho, el único indicado para ello de acuerdo a la división de los poderes de nuestra república mexicana recae precisamente en el Legislativo, advirtiéndose con ello una clara violación a la Carta Magna y este Tribunal tiene en su poder la facultad de declarar anticonstitucionales los referidos acuerdos y manuales que le otorgan validez y nacimiento a la Ley Federal de Caza de 1952, decretando que la misma no podrá ser aplicada a ningún ciudadano mexicano hasta en tanto se legisle sobre el tema y precisamente en el poder adecuado para ello, atento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el 103 fracción II constitucional. - - - Sirve de apoyo al concepto de violación sobre la violación al artículo 49 de la Constitución Política Mexicana, las siguientes tesis de jurisprudencia: 'TRÁNSITO, REGLAMENTO DE, DEL DISTRITO FEDERAL, INCONSTITUCIONALIDAD'. - - - (Se transcribe) CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES'. - - - (Se transcribe). - - - 'INICIATIVAS DE LEYES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA CAMARA DE DIPUTADOS TIENE FACULTADES PARA ADICIONARLAS'. - - - (Se transcribe). - - - 'LEYES, AMPARO CONTRA LAS. SU ESTUDIO NO PUEDE HACERSE SI NO SE

EMPLAZA AL JUICIO DE GARANTÍAS A LA AUTORIDAD QUE LAS EXPIDE'. . . . (Se transcribe).

- - - Señala el artículo 15 de la Ley Federal de Caza:-

- - 'Artículo 15.- El ejercicio de la caza en el territorio nacional, no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente Ley, en su Reglamento y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería.' - - - Hasta la

fecha, quienes deseábamos practicar el deporte de la cacería en las épocas permitidas, y de acuerdo al cuadro de épocas hábiles y número de animales disponibles, debíamos solicitar directamente a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), los permisos respectivos de caza, los cuales nos eran otorgados si cumplíamos con los requisitos y previo el pago de derechos.- - -

Con el nuevo acuerdo y manual, se variaron los requisitos en tal forma que hacen imposible el que practiquemos el deporte de la cacería. (Y se crean nuevas normas jurídicas).- - - En dichas normas jurídicas los ciudadanos mexicanos o aquellos que quieran, deberán establecer según esta nueva Ley para poder practicar la cacería, conceptos denominados Unidades de Manejo de animales silvestres (UMAS), cuyos requisitos para constituirse se contemplan en los numerales IV puntos primero y segundo y tercero del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos,



Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, mismo que se señala como acto reclamado así como los artículos 4 al 26 del Acuerdo, por el que se establece el calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, que también se señaló como acto reclamado. - En los Estados de Sinaloa y Sonora, no se ha constituido hasta donde sabemos ninguna unidad de manejo de animales silvestres, de acuerdo a los requisitos que se establecen en tales preceptos, debido a que no se han realizado los estudios requeridos, así como tampoco se ha garantizado la reproducción y planes de manejo a que se refieren tanto el manual y acuerdo que se señalan como actos reclamados, ni tampoco como establece el propio artículo 87, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.- - - Como las Unidades de Animales silvestres las conforman los dueños de los ranchos, y a ellos les serán otorgados los permisos, para que ellos a su vez los vendan a los aficionados a la cacería, de no formarse ninguna UMA, dichos aficionados no podrán contar con los permisos de cacería, y no podrán practicar dicho deporte.- - - Además de violarse lo establecido por el artículo 16 de la Ley

FORMA A-24
 21/01/99
 10:00 AM

Federal de Caza, el cual establece: - - 'Artículo 16.- Se prohíbe la caza con fines comerciales. La caza deportiva se autorizará en las épocas permitidas y se sujetará a las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como al cuadro de épocas hábiles de caza que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.' - - - De este dispositivo nace la pregunta ¿cuánto cuesta cazar en una UMA o rancho privado? debiendo de decir que esto no es gratuito, porque ninguna agrupación creará un UMA para que todos los mexicanos cacen gratis, actualmente en ranchos de Sonora y Tamaulipas el permiso del dueño del rancho tiene un costo de 3,000.00 tres mil dólares, (mismo que es pagado por extranjeros).- - - Por ello consideramos que se viola en nuestro perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 5, (libertad de profesión), 14 (principio de legalidad) y 16 (principio de fundamentación y motivación constitucionales y por ende, debe concedérsenos el amparo y protección de la justicia federal solicitado.- - - 2.- Se violan en nuestro perjuicio, las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 5, 14 y 16 constitucionales, toda vez que el fundamento de las Unidades de Manejo de animales silvestres es el artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, que



establece lo siguiente en la parte respectiva: - - -

'ARTÍCULO 87. El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares **GARANTICEN SU REPRODUCCIÓN** controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio, o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expide la Secretaría, no podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan. - - -

La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies endémicas se otorgará conforme a las normas oficiales mexicanas que al efecto expide la Secretaría siempre que dicho aprovechamiento no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie. - - - El aprovechamiento de especie de flora y fauna silvestre requiere el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en que éstas se encuentran. Así mismo la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o poseedores silvestres, los permisos cinegéticos que correspondan. - - - La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de

otros recursos biológicos con fines de investigaciones científicas requiere de autorización de la Secretaría y sujetarse a los términos y formalidades, que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan así como los demás ordenamientos que resulten aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público. Dichas autorizaciones no podrán amparar el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujeta a lo dispuesto en el Art. 87 bis. - - - El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas aplicables que expide la Secretaría'. - - - De acuerdo a lo anterior, el aprovechamiento cinegético de cualquier especie de la fauna silvestre nativa, sólo se autorizará a quien garantice la reproducción, desarrollo y conservación de la población silvestre que se desea aprovechar, lo que precisa la creación de las UMAS, la elaboración de un plan de manejo, la existencia de un responsable técnico y a su vez la aprobación de SEMARNAP.- - - Lo anterior equivale a hacer del deporte de la cacería un negocio para los propietarios de los ranchos o cotos de caza, quienes habrán de lucrar con los permisos o de lo contrario no se nos permitirá el acceso a los



ranchos, violando el artículo 5 constitucional.- - -
 La UMA seleccionará según su criterio a quién le
 venda el permiso y a quién no se lo vende, lo que
 implica una restricción al derecho de libertad de
 dedicarse a la profesión, industria, comercio o
 trabajo, que mejor le acomode.- - - Si en Sinaloa y
 Sonora, no se constituye ninguna UMA, no se
 podrá practicar el deporte de la cacería.- - - Por otro
 lado, el artículo 27 constitucional establece la
 facultad en todo tiempo para la nación la
 regulación de los elementos naturales, para evitar
 que puedan sufrir daños en perjuicio de la
 sociedad.- - - Al amparo de ese artículo, podrá
determinar épocas de caza, número de animales
silvestres susceptibles de esta actividad, zonas de
veda, etc., explotaciones, para que éstos a su vez
lucren con ellas, sin embargo, lo anterior se
desvirtúa con los artículos 12, 13, 15, 16, 18 del
Acuerdo, que se menciona como acto reclamado.- -
 Con lo anterior, se ve con toda claridad que se nos
 limita la práctica del deporte de la cacería
 exclusivamente a especies menores y aves, y no a
 las especies que han sido objeto de cacería en
 nuestros Estados de Sinaloa y Sonora, hasta la
 fecha, como son:- - - 1. El venado cola blanca.- 2. El
 venado bura.- 3. El borrego cimarrón.- 4. El
 guajolote silvestre.- 5. El puma.- - - Por lo tanto,
 debe concederse el amparo y protección de la

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



fundamentadas las llamadas UMAS, así como tampoco debidamente constituidas no se puede entender, ni aplicar para con los suscritos el manual de reglamentos ni el acuerdo que se señalan como actos reclamados, debiéndose de conceder el amparo y protección de la justicia federal en los términos solicitados. - - - 4.- Se hace valer como concepto de violación, cuando la autoridad responsable calificada como Ordenadora viola en nuestro perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y en relación con los artículos 79 fracción VI, 80, fracción V, 81, párrafo III, 86, 87 y tercero transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, toda vez que los actos que se combaten se realizaron sin ningún estudio previo del impacto ambiental y las especies localizadas en las zonas tradicionalmente utilizadas para la práctica de cacería, y además limitan la cacería a que se practique en los lugares llamadas UMAS, sin que se haya tomado en cuenta el número de cazadores que existen en la entidad, así como tampoco se hayan garantizado las reproducciones y manejos, a que se refieren los artículos antes mencionados, ni tampoco haberlo dado a conocer o invitar a los cazadores para la elaboración de tal programa o aplicación de las llamadas UMAS, violándose con

 A smaller version of the national coat of arms of Mexico, showing the eagle on the cactus.

CORTE DE
 LA NACION,
 EN SALA
 DE...

ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por la no aplicación de los artículos mencionados al principio del presente concepto de violación, y en el cual se establece la obligatoriedad para la Secretaría de evaluar previamente las condiciones para poder establecer el criterio relativo a las disposiciones y condiciones sobre las cuales podrá practicarse la caza, conforme a lo establecido en la Ley General aplicable, de ahí pues que resulte clara la inconstitucionalidad del acuerdo, y manual que se señalan como actos reclamados, debido a que estos fueron emitidos sin que se haya realizado algún muestreo estudio técnico de evaluación, y participación de organizaciones sociales, además de que tampoco se establece si la Secretaría tenga algún conocimiento de la situación actual de la fauna, por lo que no sólo se omitió recabar la información necesaria y suficiente para emitir tanto el manual como el acuerdo que se combate sino que también era obligatorio que se pusiera dicha información a disposición de las autoridades locales, y también de los particulares o gobernados, y que en el presente caso resultan ser tanto los clubes de caza, como todo aquel individuo que practique el deporte de la cacería conforme a derecho, y con el fin de que se pudiese recabar las respectivas opiniones y recomendaciones que se considerasen



pertinentes.- - - Existiendo igualmente como imperativo legal el hecho de que la autoridad responsable, debió tomar en cuenta previo a la emisión de los dos actos reclamados, que los estudios y opiniones que debió recabar, remitirlos y hacerlos del conocimiento del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, también con la finalidad de que dicho consejo emitiese su propia recomendación y de esta manera encontrar la ratio-legis, de los hoy actos reclamados, debido a que de la simple lectura de éstos, no se desprende ninguna de las obligaciones legales y/o actuaciones previas que debió llevar a cabo la hoy responsable, para la emisión del acuerdo y el manual que se ha venido citando a través del presente escrito, debido a que la regulación que se contempla se encuentra sin la debida fundamentación y motivación legal, debido a que tampoco se demuestra que las UMAS garanticen que los recursos naturales que se pretenden proteger y que aseguren el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad, puesto que como se ha venido manifestando esta dependencia careció de la información necesaria que le pudiese dar el sustento fáctico violando con ello los preceptos legales mencionados y previos para la emisión de tales acuerdos además de que con el establecimiento de las citadas UMAS, tampoco se

CORTE DE
 JUSTICIA
 FEDERAL
 PARA
 EL AMPLIO

puede garantizar el aprovechamiento , protección y preservación de las especies de venado cola blanca, venado bura y borrego cimarrón, en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, sino que por el contrario, se fomenta la cacería furtiva en virtud de que prácticamente las UMAS sería una especie de negocio de tipo comercial para con la fauna, al no tener éstas limitación alguna para la comercialización de los cintillos, pudiendo éstos decidir la forma y ante quién lo comercializan, violando con ello el artículo 16 de la Ley Federal de Caza, y sin garantizar tampoco el beneficio para las poblaciones o individuos gobernados.- - Además, del propio programa de conservación de la vida silvestre y diversificación productiva en el sector rural, 1997-2000 se demuestran que es con fines de obtener divisas, es decir, un aprovechamiento económico descaradamente dirigido a los extranjeros, reforzando lo anterior las llamadas UMAS, cuyo fin principal es de comercializar los productos de la vida silvestre y en el caso que nos ocupa concretamente se pretende comercializar los cintillos de cobro cinegético para el venado cola blanca, venado bura y borrego cimarrón, única y exclusivamente a los propietarios o poseedores de UMAS, y al limitar que tales especies sólo se podrán cazar en terrenos que se encuentren



constituidos como UMAS.- - - Por lo que en consecuencia deberá de concedérsenos el amparo y protección de la justicia federal en los términos solicitados.- - - 5.- Es principio general de derecho, que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, como en el presente caso, la autoridad responsable conculca de nueva cuenta las garantías de seguridad y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Caza, puesto que al amparo de estos últimos los hoy quejosos obtuvimos los permisos que nos autorizaron la práctica del deporte de caza, cumpliendo con las formalidades legales respectivas, y por ello, tuvimos la libertad de ejercer dicha actividad en la región cinegética elegida dentro del territorio estatal, con las únicas limitaciones de los parques nacionales y reservas forestales, mas sin embargo actualmente y a virtud de la emisión del acuerdo y manual que en este acto se combaten, emitido por la SEMARNAP, se pretende restringir con absoluta ausencia de fundamentación y motivación nuestras libertades y derechos al pretender reducir el ejercicio de nuestro deporte a las UMAS (lo que constituiría una caza comercial), mas sin embargo es obvio que la autoridad que regula nuestra actividad deportiva al otorgarnos los permisos para la temporada 1997-

1998 tuvo en cuenta las circunstancias fácticas y legales para el otorgamiento de dichos permisos, mismos que de la temporada pasada a la temporada que sigue 1998-1999 de ninguna manera se desprende que haya cambiado de alguna forma la población silvestre para que ésta pudiese ser la razón de confinarnos a la cacería dentro de las llamadas UMAS y con detrimento de nuestros derechos y la obvia vulneración de nuestras garantías individuales, es decir, en la temporada del año pasado (1997-1998) existió una razón que motivó una disposición otorgamiento de los permisos y para la presente temporada (1998-1999) existe la misma razón y sin embargo no existe la misma disposición (otorgamiento de permisos sólo para cazar venado cola blanca, venado bura y borrego cimarrón, dentro de UMAS), por lo tanto resulta por demás obvio que los actos reclamados resultan violatorios de nuestras garantías individuales. - - - 6.- Así mismo, el acuerdo que se combate, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales al dejar de motivar y fundamentar el mismo, debido a que de la propia página 67, 68, 69, en la que aparece el mapa del estado de Sinaloa y Sonora, no se encuentran identificadas ni determinadas las llamadas UMAS, por lo que dado que en esencia el mapa tiene total aplicación en relación directa con el manual y acuerdo que se

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



combate, de acuerdo al artículo 27 del acuerdo referido, claramente se establece a que en esto se contiene los mapas de aprovechamiento cinegético y su respectiva regionalización, de donde repetimos existe una total ausencia de fundamentación y motivación al decretar la práctica de cacería dentro de las UMAS, siendo que en el mismo acuerdo se demuestra de acuerdo al mapa que en el estado de Sinaloa y Sonora, no aparece ni se menciona si existe algún predio identificado como UMA, lo que en caso de ser así y de acuerdo al mapa que resulta ser parte integral de los actos que se combaten, no se especifica los lugares de cacería como UMAS resultando esto contradictorio entre lo contenido tanto en el acuerdo como en el manual que se combate, violándose con ello las garantías de legalidad, motivación y fundamentación contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales - - - En virtud de lo anterior es que solicitamos se nos conceda el amparo y protección de la justicia federal en los términos solicitados".

CUARTO. El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, mediante auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, requirió a los quejosos para que expresaran qué precepto o preceptos de la Ley Federal de Caza reclamaban, la naturaleza

DE DR
 11/11/98
 11/11/98
 11/11/98

de la solicitud que realizaron ante la Dirección General de Vida Silvestre, del Instituto Nacional de Ecología, así como los datos que permitan su identificación y contenido, el nombre de quienes la suscribieron y la fecha en que fue presentada ante dicho organismo.

Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el citado Juzgado de Distrito, los quejosos dieron contestación al mencionado requerimiento precisando que los preceptos legales que impugnaban de la Ley Federal de Caza son los artículos 15 y 16; asimismo que desistían de la violación al derecho de petición que reclamaban de la Dirección General de Vida Silvestre, del Instituto Nacional de Ecología. A tal promoción le recayó el acuerdo del mismo día, en el que el Juez de Distrito del conocimiento admitió la demanda y ordenó integrar el expediente respectivo, el que quedó registrado con el número 372/98-2A, dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, solicitó los informes justificados y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se celebró el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, concluyendo con el dictado de la sentencia el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por Manuel Conde Rodríguez, Pedro Fith Benítez, José Santiago Arredondo Felix,



AMPARO EN REVISIÓN 691/99

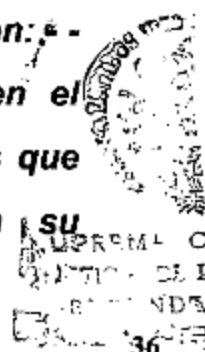
Juan Francisco Beltrán Grijalva, René Odilón Cárdenas García, Marco Vinicio Ibarra Ibarra, Mauricio Ernesto Ibarra Gaxiola, Enrique Free Pacheco, Juan de Dios Cuadras Pérez, Hernán Ernesto Ibarra Montaña, Alfonso Leyva Fox, José Rosario Lizárraga Ochoa, Francisco Gabriel Lizárraga Velarde, Joaquín López Carlon, Rodolfo Martínez Rodríguez y José Mendoza Graham, por los actos que reclama de las autoridades responsables precisadas en el resultado primero de esta sentencia".

Las consideraciones que sirven de apoyo a dicho punto dispositivo, en lo conducente son del siguiente tenor:

"CUARTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar de oficio las causales de improcedencia del juicio de garantías, por ser una cuestión de orden público, y por así disponerlo expresamente el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con la Tesis de Jurisprudencia número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, consultable en la página 1538, que textualmente dice: 'IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa

cuestión de orden público en el juicio de garantías'. - - - En el caso, antes de realizar el análisis de las causales de improcedencia y dado que los quejosos medularmente reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, así como el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos relacionados con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestre y otros Recursos Naturales y el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999, se procede a su transcripción para realizar su estudio, y del Manual y Acuerdo precisados, sólo la parte que interesa, haciéndolo de la siguiente forma: - - - Los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza y el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos relacionados con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestre y otros Recursos Naturales y el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999, establecen: - - -

- 'ARTÍCULO 15.- El ejercicio de la caza en el Territorio Nacional, no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente ley, en su





reglamento y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería'; 'ARTÍCULO 16.- Se prohíbe la caza con fines comerciales' . - -

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIONES, PERMISOS, REGISTROS, INFORMES Y AVISOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y OTROS RECURSOS BIOLÓGICOS. '-

... 'i).- Permiso de caza: El documento en forma de estampilla que, adherida al Registro de Identificación Cinegética, permite a su titular realizar cacería deportiva de los ejemplares de las especies o grupos de especies que en él se determinen al momento de la expedición; '...' III.

Disposiciones Generales.- PRIMERA. Para efectos del presente instrumento, las Delegaciones Federales estarán facultadas para realizar las siguientes actividades: a) La asesoría para el establecimiento y operación de UMA; b) La supervisión técnica de la operación de las UMA y de los predios en donde desarrollarán actividades de organización cinegética; c) El otorgamiento de Registros de Identificación Cinegética; d) El otorgamiento de permisos de caza; e) La distribución de cintillos de cobro cinegético; f) El refrendo de Organizadores; el registro y refrendo de Asistentes Cinegéticos y de Clubes o

Asociaciones de Cazadores, Arqueros y Cetreros y la inscripción en el Padrón de Curtidurías, Tenerías y Establecimientos de Taxidermia; g) El otorgamiento de Registros de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato; h) El otorgamiento de permisos para captura y venta de Aves Canoras y de Ornato; i) La distribución de los anillos para las Aves Canoras y de Ornato capturadas fuera de UMA, su sustitución y la recepción de los no utilizados; j) La participación en la determinación de medidas para el control de ejemplares o poblaciones de especies que se tornen perjudiciales; k) La recepción de solicitudes de registro de colecciones de ejemplares de especies silvestres y su dictamen; l) El registro de ejemplares de fauna silvestre como mascota; m) La recepción de informes y el envío a la Dirección General de la información derivada de la realización de estas actividades.- SEGUNDA. Podrán colaborar en la distribución de Registros de Identificación Cinegética, permisos de caza y cintillos de cobro cinegético en los términos del presente Manual, aquellas instancias que hayan celebrado convenios para tales efectos con la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo.- TERCERA. El pago de los derechos correspondientes para cada uno de los trámites a los que se refiere el presente



instrumento, se deberá realizar de conformidad con las disposiciones y cuotas vigentes de la Ley Federal de Derechos al momento de efectuarse.- CUARTA. La Secretaría únicamente podrá recibir solicitudes debidamente requisitadas, en las horas hábiles de las oficinas correspondientes. Aquellas presentadas de manera incompleta deberán ser devueltas inmediatamente al interesado.... IV. Procedimiento para el registro de Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre "(UMA), a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo. - PRIMERO. Los interesados en registrar UMA podrán solicitarlo a la Secretaría por conducto de la Dirección General o de las Delegaciones Federales; estas últimas recibirán las solicitudes y las remitirán a la Dirección General dentro de los 8 días hábiles siguientes, anexando un dictamen preliminar de las mismas. - SEGUNDO. Para obtener el registro de UMA, los interesados deberán presentar la siguiente documentación: 1.- El formato de solicitud (anexo 1) debidamente requisitado por el interesado; 2.- Documentos que acrediten la titularidad de los derechos de propiedad o legítima posesión de quienes manifestaron su voluntad o consentimiento sobre los predios donde se establecerá la UMA (copia de la escritura pública, constancia de situación del predio ante el Registro

COPIA
 DE
 LA
 RESOLUCIÓN
 DE
 FECHA 12/05/99
 POR EL
 SECRETARIO DE
 MEDIO AMBIENTE
 Y ENERGÍA

Público de la Propiedad y del Comercio o el Registro Agrario Nacional emitido con un máximo de 90 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud, copia de contratos celebrados en términos de ley, tales como compraventa, donación, arrendamiento, comodato, en los dos últimos casos, los arrendatarios y comodatarios serán responsables sustitutos con los propietarios o legítimos poseedores de los predios, por los daños ocasionados a las poblaciones de especies silvestres y su hábitat por las actividades realizadas en la UMA durante la vigencia del registro); 3.- Plan de Manejo de la UMA elaborado por el propietario o poseedor legítimo del predio o predios o por su responsable técnico, presentado en el formato correspondiente (anexo 2). Este requisito no será indispensable para el registro de la UMA, pero sí para su operación; 4.- Comprobante original del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, y adicionalmente, dependiendo del caso, lo siguiente: Cuando el registro no sea promovido por el único titular de los derechos sobre los predios, documentos que acrediten la voluntad de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para que se registren como UMA en los términos solicitados o, en su

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



defecto, el consentimiento, en los mismos términos (en caso de ejidos y comunidades, copia de su reglamento interno y copia del acta de asamblea correspondiente, celebrada en los términos de ley, en la cual se manifieste la voluntad de registrar la UMA y se nombren representante legal y responsable técnico definitivos hasta nueva acta de asamblea). Cuando se trate de personas morales, copia del acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal.- En su caso, descripción de las instalaciones o anteproyecto de construcción.- Cuando se manejen ejemplares de especies silvestres introducidas o exóticas, anexar al Plan de Manejo un informe preliminar de riesgo que considere las acciones de contingencia que se comprometen a realizar el titular o responsable técnico de la UMA y una visita previa de supervisión técnica a las instalaciones por parte del personal de la Delegación Federal correspondiente de la Secretaría o de la Dirección General, de la que se derive un dictamen positivo sobre las condiciones de confinamiento. - - - Cuando se trate de UMA de manejo intensivo que ya cuenten con ejemplares al momento de solicitar el registro, un inventario que indique la cantidad de ejemplares de cada especie, en su caso, el número de pies de cría y descendientes, su sexo y

edad, así como la documentación que acredite la legal adquisición y procedencia de cada ejemplar.

- - - TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, fundando y motivando su respuesta que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:- - a) Otorgando el registro de la UMA; b) Otorgando el registro de la UMA con su operación condicionada, y c) Negando el registro de la UMA.- En caso de no dar respuesta dentro del plazo señalado, la solicitud se considerará respondida en el sentido de los incisos a o b. Al entregar el registro la Secretaría deberá hacer del conocimiento del solicitante cualquier condicionante a la cual se deba sujetar la operación de la UMA registrada. -...

TERCERO. Para solicitar la autorización de tasas de aprovechamiento en UMA de manejo intensivo y, en su caso, los Cintillos de Cobro Cinegético correspondientes, se deberá presentar el formato de solicitud (anexo 4) en el cual se indique la cantidad de ejemplares de cada especie que se pretende aprovechar, en su caso, pies de cría y descendientes, sexo y edad, identificando los ejemplares excedentes.- - - CUARTO. Para solicitar tasa de aprovechamiento fuera de UMA se deberá presentar el formato de solicitud (anexo 6) acompañado de la siguiente documentación:- - 1.-



Los documentos que acrediten la voluntad del propietario o legítimo poseedor del predio para llevar a cabo el aprovechamiento en los términos solicitados y el adecuado manejo del hábitat que garantice la permanencia de las poblaciones a aprovechar o, en su defecto, el consentimiento, en los mismos términos; 2.- Los documentos que acrediten la titularidad de los derechos de propiedad o legítima posesión de quienes manifestaron su voluntad o consentimiento sobre los predios donde se realizará el aprovechamiento (copia de la escritura pública, constancia de situación del predio ante por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Registro Agrario Nacional emitido con un máximo de 90 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud, copia de contratos celebrados en términos de ley, tales como compraventa, donación, arrendamiento, comodato, en los dos últimos casos los arrendatarios y comodatarios serán responsables sustitutos con los propietarios o legítimos poseedores de los predios, por los daños ocasionados a las poblaciones de especies silvestres y su hábitat por las actividades realizadas); 3.- Los estudios o muestreos de poblaciones, previamente aprobados por la Secretaría, de la(s) especie(s) que se pretenda aprovechar, y sus resultados presentados de

acuerdo al formato correspondiente (anexo 6), y Adicionalmente, dependiendo del caso, lo siguiente: - - - Cuando el aprovechamiento no sea promovido por el único titular de los derechos sobre los predios, documentos que acrediten la voluntad de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para que se realice el aprovechamiento en los términos solicitados o, en su defecto, el consentimiento, en los mismos términos (en caso de ejidos y comunidades, copia de su reglamento interno y copia del acta de asamblea correspondiente celebrada en los términos de ley en la cual se manifieste la voluntad de realizar el aprovechamiento).- - - Cuando se trate de personas morales, copia del acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal.- - - QUINTO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.- VII. Procedimiento para la presentación del aviso de aprovechamiento de ejemplares de especies exóticas en UMA a que se refiere el artículo 33 del Acuerdo.- - - PRIMERO. Los titulares de UMA interesados en llevar a cabo aprovechamiento de ejemplares de especies exóticas darán aviso a la Secretaría por conducto de la Dirección General y de la Delegación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente,


AMPARO EN REVISIÓN 691/99

previo al aprovechamiento dentro de la UMA. - - -

SEGUNDO. En caso de que la Secretaría no emita respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes se entenderá que no tiene inconveniente en que se realice el aprovechamiento en los términos del aviso presentado. - - -

VIII. Procedimiento para la presentación del informe anual de aprovechamiento en UMA a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo. - - - PRIMERO. Los titulares de UMA deberán presentar anualmente a la Secretaría por conducto de la Dirección General un informe de aprovechamiento. - - -

SEGUNDO. La presentación del informe de aprovechamiento en UMA se deberá realizar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación de la temporada de aprovechamiento establecida en su Plan de Manejo y en la autorización de tasa de aprovechamiento aprobados, mediante el formato correspondiente (anexo 7) debidamente requisitado al cual se adjuntará, en caso de aprovechamiento cinegético de especies exóticas, copia de las constancias otorgadas a los cazadores. - - -

TERCERO. En caso de que la Secretaría no emita respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes, se entenderá que no tiene observaciones sobre el desarrollo del aprovechamiento en los términos informados. - - -

IX. Procedimiento para el otorgamiento de Registros de Identificación

Cinegética a que se refiere el artículo 12 del Acuerdo.- PRIMERO. Los interesados en obtener su Registro de Identificación Cinegética, deberán solicitarlo a la Secretaría por conducto de las Delegaciones Federales o las demás instancias habilitadas para su distribución a través de convenios de concertación.- SEGUNDO. Para solicitar el Registro de Identificación Cinegética, los interesados deberán presentar el formato de solicitud (anexo 8) debidamente requisitado con una fotografía reciente cuyas dimensiones no excedan de 4 x 3 cm, así como la siguiente información: - - - a) Nacionales y extranjeros residentes dentro del territorio nacional: 1. - Manifestación de domicilio; 2. Copia de identificación oficial que acredite la nacionalidad mexicana, en caso de mexicanos o documentación que acredite su residencia en el territorio nacional, en caso de extranjeros, y 3. Comprobante original del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos. b) Extranjeros no residentes dentro del territorio nacional: 1. Manifestación de domicilio, y 2. Comprobante original del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos. Será responsabilidad del cazador el estricto apego a las leyes mexicanas para acreditar su



nacionalidad o legal estancia en el país.-
TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación.- - X. Procedimientos para el otorgamiento de permisos de caza a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo.- **PRIMERO.** Los interesados en obtener permisos de caza podrán solicitarlo ante la Secretaría por conducto de las Delegaciones Federales o las demás instancias autorizadas para su distribución a través de convenios de concertación.- **SEGUNDO.** Para solicitar permisos de caza tipo I, II y III se deberán presentar el original del Registro de Identificación Cinegética y el original del comprobante que ampare el pago de derechos conforme a lo establecido por la Ley Federal de Derechos. En caso de extranjeros no residentes dentro del territorio nacional, copia del contrato con el organizador cinegético o UMA que le prestarán sus servicios.- En caso de menores de edad, independientemente de su nacionalidad, se deberá anexar carta responsiva de su padre o tutor en la cual éste asuma la responsabilidad por el menor durante la expedición cinegética, en la que en todo momento el menor deberá estar acompañado por un adulto que porte su respectivo Registro de Identificación Cinegética.- **TERCERO.** La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los

5 días hábiles siguientes a su presentación y, en el caso de permisos de caza tipo I, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación.- XI. Procedimiento para la presentación informe de expedición cinegética a que se refiere el artículo 30 del Acuerdo.- PRIMERO. La Secretaría, por conducto de las Delegaciones Federales o las demás instancias autorizadas a través de convenios de concertación, entregará a los titulares junto con los permisos de caza tipo II y III una copia del formato de informe de expedición cinegética (anexo 9).- SEGUNDO. Los titulares de permisos de caza tipo II y III deberán presentar a la Secretaría, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de terminación de la temporada, los informes de expedición cinegética debidamente requisitados.- CUARTO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.- XIV. Procedimiento de solicitud de la autorización de posesión de aves de presa a que se refiere el artículo 39 del Acuerdo.- PRIMERO. Los interesados en obtener autorización de posesión de aves de presa podrán solicitarlo a la Secretaría por conducto de la Dirección General.- SEGUNDO. Para solicitar autorización de posesión de aves de presa se deberá presentar la siguiente documentación:- 1. Formato de solicitud (anexo



12) debidamente requisitado; 2. Dos fotografías tamaño credencial del solicitante; 3. Una fotografía reciente del ejemplar; 4. Certificado médico veterinario, y 5. Original del comprobante de pago de los derechos correspondientes.- Además, la Secretaría deberá identificar físicamente al ejemplar presentado, y verificar la legal procedencia del mismo; su mecanismo de identificación tal como anillo o microchip, y que se cuenta con las condiciones necesarias para su óptimo mantenimiento y manejo.- TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a esta solicitud dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación. -

... XVII. Procedimiento para el Registro de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato a que se refiere el artículo 53 del Acuerdo.- PRIMERO. Los interesados en obtener su Registro de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato (RACO), podrán solicitarlo a la Secretaría por conducto de las Delegaciones Federales o de las demás instancias autorizadas a través de convenios de concertación.- SEGUNDO. Para solicitar su registro, los aprovechadores de aves canoras y de ornato deberán presentar el formato de solicitud (anexo 15) y la siguiente documentación:- 1. Manifestación de domicilio del solicitante, y 2. Una fotografía reciente tamaño credencial, que en caso de personas morales,

deberán corresponder a sus administradores o representantes legales.- **TERCERO.** La Secretaría deberá dar respuesta a esta solicitud dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación. **XVIII. Procedimiento para el otorgamiento de permisos para la captura y para la venta de Aves Canoras y de Ornato a que se refiere el artículo 54 del Acuerdo.- PRIMERO.** Los interesados en obtener permisos para la captura de Aves Canoras y de Ornato fuera de UMA podrán solicitarlo a la Secretaría exclusivamente por conducto de su Delegación Federal en la Entidad Federativa en la cual el permiso amparará la captura.- Los interesados en obtener permisos para la venta de Aves Canoras y de Ornato podrán solicitarlo a la Secretaría por conducto de su Delegación Federal en la Entidad Federativa en la cual el permiso amparará la venta o en la Subdelegación de Recursos Naturales en el Distrito Federal exclusivamente para permisos que no amparen la venta dentro de Estados en los cuales no se permite la captura fuera de UMA.- **SEGUNDO.** Para solicitar permisos para la captura y para la venta de Aves Canoras y de Ornato se deberá presentar el formato de solicitud (anexo 16) debidamente requisitado, el original del Registro de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato y el original del comprobante del pago de los derechos



correspondientes conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.- TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a esta solicitud dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación y, en caso de ser positiva, entregará junto con cada permiso los anillos correspondientes.

...TRANSITORIO.- ÚNICO. El presente Manual de Procedimientos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica' 'ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO Y DE AVES CANORAS Y DE ORNATO PARA LA TEMPORADA 1998-1999.-- 1a. SECCIÓN.- - Disposiciones

Generales.- CAPÍTULO I.- - Aplicación del Acuerdo.- - ARTÍCULO 1o.- El aprovechamiento cinegético y de aves canoras y de ornato dentro del territorio nacional está sujeto a las leyes aplicables y a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en el Manual de Procedimientos, cuya interpretación y aplicación corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Las disposiciones contenidas en el capítulo II de la 2a. Sección del presente

instrumento, con relación al aprovechamiento cinegético, tendrán vigencia dentro de la temporada 1998-1999, comprendida del 7 de agosto de 1998 al 9 de mayo de 1999.- Las disposiciones contenidas en el capítulo III de la 3a. Sección del presente instrumento, con relación al aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato, tendrán vigencia dentro de la temporada comprendida del 7 de agosto de 1998 al 30 de junio de 1999.- ARTÍCULO 2o.- La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Manual de Procedimientos correspondiente, llevará a cabo las siguientes actividades:- I. La asesoría para el establecimiento y operación de UMA;- II.- El registro de UMA;- III. La evaluación y, en su caso, la aprobación de los planes de manejo de las UMA y de los sistemas de marcaje y certificación de ejemplares producidos en las UMA;- IV.- La supervisión técnica de la operación de las UMA y de los predios en donde desarrollarán actividades de organización cinegética;- V. La evaluación y dictamen de estudios o muestreos de poblaciones;- VI. La autorización de las tasas de aprovechamiento en UMA y fuera de UMA;- VII.- La integración, seguimiento y actualización del Sistema de Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre



(SUMA);- VIII. El otorgamiento de Registros de Identificación Cinegética y la integración del Padrón Nacional de Cazadores;- IX.- El otorgamiento de permisos de caza;- X.- La distribución de cintillos de cobro cinegético;- XI.- La autorización a otras instancias de los sectores público, social y privado para la distribución, en los términos convenidos, de Registros de Identificación Cinegética, permisos de caza y cintillos de cobro cinegético;- XII.- El registro, refrendo y la integración de los padrones de Organizadores y Asistentes Cinegéticos; de Clubes o Asociaciones de Cazadores, Arqueros y Cetreros y de Curtidurías, Tenerías y Establecimientos de Taxidermia; - XIII. El otorgamiento de autorizaciones para la posesión de aves de presa;- XIV. El otorgamiento de Registros de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato, así como su integración al Padrón Nacional de Aprovechadores de Aves Canoras y de Ornato;- XV. El otorgamiento de permisos para captura y venta de Aves Canoras y de Ornato;- XVI. La distribución de los anillos para las Aves Canoras y de Ornato capturadas fuera de UMA, su sustitución y la recepción de los no utilizados, así como la evaluación y seguimiento técnico del programa de anillamiento; - - XVII. La determinación de medidas para el control de ejemplares o



BOLETA DE
 LA NACION.
 SALA
 1999

poblaciones de especies que se tornen perjudiciales;-- XVIII. La regulación del manejo de especies silvestres en el territorio nacional, y - - XIX. La recepción de informes y su integración al Sistema de Información sobre la Gestión de la Vida Silvestre. -- ...ARTÍCULO 9o.- La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y quinto del numeral VI del Manual de Procedimientos, podrá autorizar tasas de aprovechamiento en UMA de manejo en vida libre y, en su caso proporcionará, previo el pago de los derechos aplicables conforme a la Ley Federal de Derechos, los cintillos de cobro cinegético que correspondan.- - ARTÍCULO 10.- La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, tercero y quinto del numeral VI del Manual de Procedimientos, podrá autorizar tasas de aprovechamiento en UMA de manejo intensivo y, en su caso proporcionará, previo el pago de los derechos aplicables conforme a la Ley Federal de Derechos, los cintillos de cobro cinegético que correspondan.- - La cacería deportiva de los ejemplares autorizados en las tasas de aprovechamiento de UMA de manejo intensivo, sólo podrá realizarse de conformidad con el Plan de Manejo dentro de UMA de manejo en vida libre bajo el esquema de sueltas controladas de machos exclusivamente, en cuyo caso, su titular

SUP
JUSTI
SEC
54
SECRETARÍA DE

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



o responsable técnico recibirá los cintillos de cobro cinegético proporcionados originalmente a la UMA de manejo intensivo. - ... Del Registro de Identificación Cinegética y de los permisos de caza.- **ARTÍCULO 12.-** La Secretaría otorgará Registros de Identificación Cinegética, de conformidad con lo establecido en el numeral IX del Manual de Procedimientos, a:- I. Nacionales y extranjeros residentes dentro del territorio nacional, y II. Extranjeros no residentes dentro del territorio nacional.- **ARTÍCULO 13.-** Los tipos de permisos de caza que emitirá la Secretaría son: Tipo I. Permiso de caza dentro de UMA;- - Tipo II. Permiso de caza para aves y Tipo III. Permiso de caza para mamíferos. La Secretaría podrá convenir con terceros, a efecto de que colaboren en la distribución de Registros de Identificación Cinegética, permisos de caza tipo I, II y III y cintillos de cobro cinegético, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales IX y X del Manual de Procedimientos. - **ARTÍCULO 14.-** Las estampillas tomarán valor de permiso de caza cuando estén adheridas al Registro de Identificación Cinegética y selladas por la instancia distribuidora autorizada o con el sello oficial de la Secretaría. ... **ARTÍCULO 17.-** Los permisos de caza tipo I se podrán utilizar

para la cacería deportiva de las especies incluidas y no incluidas en los cuadros de aprovechamiento cinegético del presente Acuerdo, dentro de las UMA de manejo en vida libre en el número y temporalidad autorizados por la Secretaría en la tasa de aprovechamiento correspondiente a cada especie, de acuerdo al Plan de Manejo y con base en los resultados de los estudios o muestreos de poblaciones presentados. - ... ARTÍCULO 53.- La Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral XVII del Manual de Procedimientos, otorgará a los interesados Registros de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato.- ARTÍCULO 54.- Los tipos de permisos que emitirá la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral XVIII del Manual de Procedimientos, para el aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato fuera de UMA son:- a) Para la Captura de Aves Canoras y de Ornato.- b) Para la Venta de Aves Canoras y de Ornato.- ARTÍCULO 55.- Los permisos Para la Venta de Aves Canoras y de Ornato se otorgarán hasta el 8 de junio de 1999.- - ARTÍCULO 56.- Las estampillas tomarán valor de permiso cuando estén debidamente requisitadas y adheridas al Registro de Aprovechamiento de Aves Canoras y de Ornato. - ... ARTÍCULO 58.- Mediante los permisos Para la Captura de Aves Canoras y de Ornato se autorizará la captura, en los términos



AMPARO EN REVISIÓN 691/99

del presente Acuerdo, de los ejemplares de las especies que en ellos se indiquen, siendo responsabilidad de sus titulares contar con el consentimiento de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se realizará la actividad'. - - - Realizada la transcripción anterior, procederemos al estudio de las causales de improcedencia, y, en consecuencia, por lo que se refiere al quejoso Mauricio Ernesto Ibarra Gaxiola, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por las siguientes razones: - - - En efecto, el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo establece: 'ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente: ... VI.- Contra las leyes, tratados o reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;'. - - - Ahora bien, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso Mauricio Ernesto Ibarra Gaxiola, reclama medularmente la inconstitucionalidad de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, así como el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros informes y Avisos relacionados con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestre y otros Recursos Naturales y el Acuerdo por el que se establece el Calendario

RE DE
SION,
1999

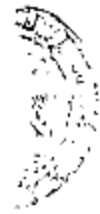
de Aprovechamiento Cinegético de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999, Manuel y Acuerdo que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho. - - - De acuerdo al sistema consagrado en el juicio de garantías, el amparo contra una Ley puede impugnarse en dos oportunidades, esto es, como una Ley autoaplicativa o heteroaplicativa, la primera se actualiza, entre otros requisitos, cuando ésta, por su sola vigencia, cause perjuicio al quejoso, esto es, que la Ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento y que no requiera de un acto posterior de aplicación, para que se origine tal perjuicio y la segunda son las que para realizar el mandato de observancia general y, por lo tanto, para que el particular haga o deje de hacer algo, requiere de un acto ulterior de autoridad, para que le origine perjuicio.--- Por otra parte el quejoso MAURICIO ERNESTO IBARRA GAXIOLA, para justificar que las leyes reclamadas le causan perjuicio, anexó a su demanda el registro de identificación Cinegética expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que no aparece adherida ninguna estampilla o permiso para practicar la cacería deportiva (ver foja 34);

SEPTIEMBRE
1999
SEGUNDO
EJECUTIVO

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



embargo, valorado tal medio probatorio por el suscrito Juez conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, con tal prueba no justifica el agraviado que con la vigencia de las leyes reclamadas (Leyes Autoaplicativas) le cause perjuicio en sus intereses jurídicos, así como tampoco acredita con el medio probatorio aludido, que las autoridades responsables le hubieren aplicado esos ordenamientos mediante algún acto de autoridad posterior a la vigencia de las leyes reclamadas y que con motivo de ese acto de autoridad, le hubiere originado perjuicio, toda vez que, por lo que se refiere al Registro de Identificación Cinegética a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, el quejoso sólo demuestra que se le expidió el registro en el año de mil novecientos noventa y seis, pero este, por sí solo, no le otorga al impetrante el interés jurídico a que aluden los artículos 4º de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional, ya que de acuerdo a esos dispositivos el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que, desconocido o



OFICINA DE
 RECEPCION,
 SALA
 DE
 TRABAJO

violado, otorga al afectado la facultad para acudir al órgano jurisdiccional competente, a efecto de que ese derecho protegido por la ley, le sea reconocido o no le sea violado; sin embargo el Registro de Identificación Cinegética que anexó el quejoso MAURICIO ERNESTO IBARRA GAXIOLA, al no contar con permiso alguno, no le da el derecho o facultad para acudir al presente juicio de garantías demandando que la transgresión de que se duele, cese, esto es, que las leyes impugnadas le paren perjuicio en sus intereses jurídicos, toda vez que de acuerdo a los artículos 5° y 6° del Calendario de Aprovechamiento Cinegético de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1997-1998, que se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, así como el artículo 3° en sus fracciones XV y XX, del Calendario Cinegético para la temporada 1998-1999, señalan que el permiso de Caza es un documento en forma de estampilla que, adherido al Registro de Identificación Cinegética, permite a su titular realizar la cacería deportiva y el Registro de Identificación Cinegética, sólo es un instrumento administrativo a partir del cual la Secretaría integra el Padrón Nacional de Cazadores, el cual, su emisión, es condición previa para otorgar cualquier tipo de Permiso de Caza, y por tanto, como ya se dijo, al no anexar el quejoso,



MAURICIO ERNESTO IBARRA GAXIOLA, el permiso que lo autorice a realizar la cacería deportiva, carece del interés jurídico de que se ha hablado, (esto es, no justifica que se encuentra en los supuestos de la ley) o que las leyes impugnadas le hubieran sido aplicadas para que le originen perjuicio.--- Ante tales condiciones, al quedar claro que el quejoso **MAURICIO ERNESTO IBARRA GAXIOLA**, no justificó en el presente juicio de garantías, que los ordenamientos reclamados le causen perjuicio con su sola vigencia o que se hubieren aplicado en su contra para que, con motivo del acto de aplicación de parte de las autoridades, le hubiere ~~parado~~ perjuicio en su esfera jurídica, resulta inconcuso que en el caso concreto, sólo por lo que se refiere al quejoso mencionado en este párrafo, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo antes transcrita, por lo que, con apoyo en el numeral 74, fracción III, de la misma Ley, lo que procede es sobreseer en el presente juicio de garantías, sólo por lo que se refiere al quejoso **MAURICIO ERNESTO IBARRA GAXIOLA**.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 202, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo número I, Materia Constitucional, consultable en las páginas 196 y

197, que textualmente dicen:--- 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO, NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS.--- La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso se que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.'--- QUINTO.- En el caso, por lo que se refiere a los quejosos Manuel Conde Rodríguez, Pedro Fitch Benítez, José Santiago Arredondo Félix, Juan Francisco Beltrán Grijalva, René Odilón Cárdenas García, Marco Vinicio Ibarra Ibarra, Enrique Free Pacheco, Juan de Dios Cuadras Pérez, Hernán Ernesto Ibarra Montaña, Alfonso Leyva Fox, José Rosario Lizárraga Ochoa, Francisco Gabriel Lizárraga Velarde, Joaquín López Carlón, Porfirio Martínez Rodríguez y José Mendoza Graham, se actualizan las causales de improcedencia previstas por las fracciones VI y XII del artículo 73



de la Ley de Amparo, la segunda en relación a los artículos 21 y 22, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones:--- Sólo por lo que hace a los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, que reclaman los quejosos precisados en este considerando, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el 22, fracción I, de la misma Ley, por lo siguiente:--- En efecto, los artículos 73, fracción XII y 22, fracción I, de la Ley de Amparo, en su orden establecen: 'Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:... XIII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218...'; y 'Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.'--- De la transcripción anterior se colige, que cuando se impugna una Ley autoaplicativa, esto es, cuando se reclama una ley a partir de su vigencia, para la presentación de la demanda la parte quejosa cuenta con el término de treinta días para impugnar tal acto, a partir de la entrada en vigor de la Ley; y en el caso, sólo por lo que se refiere a los

artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza que reclaman los quejosos a partir de su vigencia, fueron impugnados por los impetrantes del amparo, fuera del citado término, por lo siguiente:--

- En efecto, en el capítulo de actos reclamados de la demanda de amparo, los quejosos, en lo que interesa, señalan: 'La Ley Federal de Caza, discusión, aprobación, sanción y su publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos...'.---

De la transcripción anterior se advierte en forma clara, que los quejosos impugnan la discusión, aprobación, sanción y publicación del Decreto que dio vigencia a la Ley Federal de Caza, en sus artículos 15 y 16, ya que así lo reconocen expresamente en su escrito de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en el que aclararon la demanda, pues en éste precisaron.--- 'El acto reclamado, lo es precisamente en contra de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza (y no a la totalidad), únicamente por considerarlos en pugna en contra de nuestra Constitución y, otras situaciones legales que se precisan ampliamente en el escrito inicial de demanda.' (Ver fojas 48 y 49), preceptos los reclamados que forman parte de la Ley Federal de Caza, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



la Federación del día cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis.--- Partiendo de la base de que los propios quejosos, reclaman la Ley Federal de Caza en los citados preceptos a partir de su vigencia, (ley autoaplicativa).--- Asimismo y en relación a los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, como ley heteroaplicativa, esto es con motivo del acto de aplicación de los mencionados dispositivos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:--- En efecto, los artículos 73, fracción XII, párrafo primero, y 21 de la Ley de Amparo, en su orden establecen: (Se transcribe).--- De la transcripción anterior se colige que cuando se impugna una ley como heteroaplicativa, esto es con fecha posterior al en que se aplique la ley, ésta debe ser impugnada dentro de los quince días a partir de que se emita el acto de aplicación; y en el caso la Ley reclamada, sólo por lo que se refiere a los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza que es impugnada como ley heteroaplicativa, fue presentada la demanda fuera del citado término, por lo siguiente:--- En efecto, de las documentales que anexaron los quejosos Manuel Conde Rodríguez, Pedro Fitch Benítez, José Santiago Arredondo Félix, Juan Francisco Beltrán Grijalva, René Odilón Cárdenas García, Marco Vinicio Ibarra

COEPE DE
LA NACION
DE CALA
MEXICO

Ibarra, Enrique Free Pacheco, Juan de Dios Cuadras Pérez, Hernán Ernesto Ibarra Montaña, Alfonso Leyva Fox, José Rosario Lizárraga Ochoa, Francisco Gabriel Lizárraga Velarde, Joaquín López Carlón, Porfirio Martínez Rodríguez y José Mendoza Graham a su demanda, relativos a los Registros de Identificación Cinegética, se advierte que en todos y cada uno de ellos se encuentran adheridos diversos permisos para la caza, relativos a la temporada correspondiente a los años de 1917-1998 y que éstos fueron expedidos los días trece, diecisiete, veintiuno, veintidós y veintisiete de noviembre todos de mil novecientos noventa y siete (ver fojas de la 28 a la 33 y de la 35 a la 73), documentales que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, merecen valor probatorio pleno como documentales públicas y de ellas se advierte que los quejosos mencionados en este considerando, adquirieron diversos permisos que fueron otorgados de acuerdo al Calendario Cinegético expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para la temporada que inició en el mes de agosto de mil novecientos noventa y siete al mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de agosto de mil



novecientos noventa y siete, en el que se publicó el Calendario Cinegético de mérito y el inicio del mismo, en lo que interesa, se estableció:--- 'JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones I, III, V, XIX, XX, y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones IV y V; 2°, fracción III, 5°, fracción XI, 15, fracciones I, II, III y VII, 79, 80, fracciones I y II, 81, 82, 83, 86, 87, 160, 171 a 173 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° al 7°, 9°, 15 al 27 y 32 al 40 de la Ley Federal de Caza; 194-F, 194-V, 238 de la Ley Federal de Derechos; 1°, 2°, 10, 19, 20 y 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 5°, fracciones I y IX, 54, fracción VII y 57, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.'--- De la transcripción anterior se advierte que los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, ya les fueron aplicados a los quejosos mencionados en este considerando al expedírseles los permisos que anexaron a su demanda, de acuerdo al Calendario Cinegético para la temporada correspondiente del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete al mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y que por tanto al haberles aplicado a los quejosos mencionados en

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES
Y PESCA

este considerando, los artículos en cita, en las fechas que quedaron descritas en líneas anteriores, en las que se les otorgó el permiso respectivo para la temporada 1997-1998, fecha en la cual el último de los permisos expedidos fue el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete (ver foja 29 y 30) y desde ese día al de la presentación de la demanda (23 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho), transcurrió con exceso el término de quince días hábiles con que contaban los agraviados para impugnar los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, a partir del acto de aplicación de tales ordenamientos, los cuales fueron consentidos tácitamente, pues si estimaban los quejosos que tales preceptos afectaban su esfera jurídica, debieron impugnarlos dentro del término antes citado.-- Ante tales circunstancias debemos concluir que al haber presentado en forma extemporánea los quejosos la demanda, sólo por lo que se refiere a los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, al impugnarlos como ley autoaplicativa y heteroaplicativa, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 73 en relación con el 21 y 22, fracción I, de la Ley de Amparo antes transcritos y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la misma Ley, lo que procede es sobreseer



en el presente juicio por lo que se refiere a los quejosos Manuel Conde Rodríguez, Pedro Fitch Benítez, José Santiago Arredondo Félix, Juan Francisco Beltrán Grijalva, René Odilón Cárdenas García, Marco Vinicio Ibarra Ibarra, Enrique Free Pacheco, Juan de Dios Cuadras Pérez, Hernán Ernesto Ibarra Montaña, Alfonso Leyva Fox, José Rosario Lizárraga Ochoa, Francisco Gabriel Lizárraga Velarde, Joaquín López Carlon, Porfirio Martínez Rodríguez y José Mendoza Graham sólo por lo que hace a los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza.--- Por otra parte y en relación al Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos relacionados con la Conservación y Aprovechamiento Cinesgético de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999, que se publicaron en el Periódico Oficial del día diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que reclaman los quejosos mencionados en este considerando, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por las siguientes razones:--- En efecto, el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, por las siguientes razones:--- En efecto, el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo establece: (Se transcribe).--- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

número P./-J. 55/97, aprobada en sesión privada celebrada el día siete de julio de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, novena época, página 5, consultable en el disco óptico IUS 8, con el registro número 198,200, definió la distinción de Leyes Autoaplicativas y Leyes Heteroaplicativas, basada en el concepto de individualización incondicionada, jurisprudencia que para una mejor comprensión, se transcribe de la forma siguiente:- -

- 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento'. - - - De la transcripción de la jurisprudencia en cita, se advierte que para distinguir a una ley como

autoaplicativa o heteroaplicativa, debe basarse en el concepto de individualización incondicionada de la ley; es decir, que si la ley desde el momento que entra en vigor vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, por virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, debe partirse para determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa al concepto de individualización incondicionada, porque ello permite conocer cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma 'condicionada' o 'incondicionada', de manera que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen en ella misma y no requieren de un acto necesario para que la ley adquiera individualización, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se trata de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. - - - En relación al tema precisado, el Ministro GENARO GÓNGORA PIMENTEL, en la obra 'INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO', en su tercera edición ampliada,

72



Editorial Porrúa, S.A., correspondiente al año de 1991, en la página 47, retomó el tema para determinar cuándo una ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, basado en el concepto de individualización incondicionada de la ley, este concepto de acuerdo con la situación creada por la clasificación de las leyes, está dividido en dos categorías (autoaplicativas o heteroaplicativas); sostuvo, además, que para la procedencia del amparo basta examinar en cada caso particular, cuándo la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar, en forma incondicionada o condicionalmente.- La condición puede consistir en la expedición de un reglamento necesario para que la ley adquiera individualización o mediante actos administrativos o jurisdiccionales de aplicación de la norma, debiendo tomarse en cuenta que el acto condición de aplicación de una ley, puede consistir también en un hecho jurídico como suceso independiente de la voluntad humana, o bien un acto jurídico realizado por el propio particular, pues ese acontecimiento o tal acto voluntario son los que determinan la colocación de una persona dentro de la hipótesis legal. - - - De lo sostenido en líneas anteriores, debemos concluir que de acuerdo a la jurisprudencia y a la teoría que se han descrito en líneas precedentes, para que se ataque una ley de

manera autoaplicativa, se requiere se reúnan los siguientes supuestos: - - - a).- Que la ley sea atacada dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor.- - b).- Que esa ley debe ser de individualización incondicionada, esto es que, desde la promulgación, cause perjuicio a una persona y una ley reúne esos supuestos (individualización incondicionada) cuando puede afirmarse que el particular queda comprendido dentro de la esfera de esas disposiciones. - - - c).- Que para que exista perjuicio la ley debe imponer al individuo una obligación inmediata o de inmediato cumplimiento (esto es que no requiera para el cumplimiento de esa obligación, de un hacer o de no hacer que impone la ley, y que no requiera para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación); y, - - - d).- Que el perjuicio al que nos referimos en el inciso que antecede esté íntimamente ligado con la legitimación procesal activa o interés jurídico para la procedencia del juicio de garantías.- - - De lo anterior debemos concluir que el Manual y Acuerdo reclamados, los cuales fueron transcritos en el considerando Cuarto, no reúnen en el caso todos y cada uno de los supuestos a que nos referimos en los incisos que anteceden, para considerarlos como leyes autoaplicativas, atento a que si bien el Calendario de Aprovechamiento Cinegético de

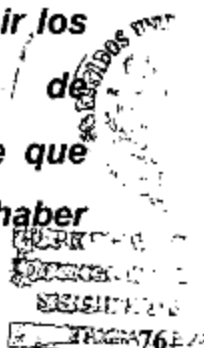
74



Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999, así como el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos relacionados con la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestre y otros Recursos Biológicos reclamados, como se advierte de su transcripción, imponen al particular (cazador) ciertos requisitos u obligaciones que debe reunir para la obtención ante la autoridad respectiva del permiso de caza para la temporada 1998-1999 dentro de UMA (Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre), cuando se trate de especies exóticas o fuera de UMA, de otras especies, entre otros requisitos que debe presentar el Original del Registro de Identificación Cinegética, Original del Comprobante del Pago de derechos (artículo 13 del Acuerdo y Primero del procedimiento para otorgamiento del Permiso de Caza del Manual), tales obligaciones no son de cumplimiento inmediato, sino que deberán reunirse al solicitarse el permiso respectivo, esto es los requisitos que se establecen en el Manual y Acuerdo impugnados se van a concretizar cuando el particular acuda ante la autoridad correspondiente a solicitar el permiso de caza para la especie que solicite, para la temporada 1998-1999, y por lo tanto, las Leyes impugnadas no

ORTE DE
 25 de Mayo de 1999
 QUINTANA ROO
 1999

son de individualización incondicionada, pues los supuestos de su cumplimiento se actualizarán en el evento de que el particular (cazador) solicite el permiso de caza y será en ese momento cuando se determine (acto de aplicación de la ley) si cumple con las condiciones que la propia ley le impone al particular, supuesto en el cual podemos afirmar que las leyes impugnadas, por su sola entrada en vigor, no causan perjuicio a los agraviados, sino que requieren para actualizar éste (perjuicio) , de un acto diverso que condicione su aplicación, esto es, como ya se dijo, que el particular acuda ante la autoridad respectiva para solicitar el permiso que lo autorice a realizar la cacería y por lo tanto podemos concluir que las leyes reclamadas, al no ser de individualización incondicionada (autoaplicativa), resultan ser heteroaplicativas o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en el caso de que se llegara a concretizar, se halla sometida a la realización de ese evento.(solicitud de Permiso de Caza). - - - Por tanto, al no tener el Manual y Acuerdo reclamados, el carácter de una Ley autoaplicativa esto es no ocasiona a los agraviados un perjuicio con su sola vigencia por no reunir los requisitos para considerarla como de individualización incondicionada, es evidente que los impetrantes del amparo no debieron haber





impugnado la ley reclamada como autoaplicativa, ya que ésta reviste, por las razones apuntadas, el de heteroaplicativa, esto es para que la propia ley adquiera individualización, requiere de un acto posterior de aplicación y por lo tanto no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, lo cual se suscitará en el evento de que el particular acuda ante la autoridad correspondiente solicitando la expedición del Permiso de Caza respectivo, para que se actualice el perjuicio, acto el cual los quejosos no justificaron en el presente juicio de garantías que a la fecha se hubiera efectuado, pues con las pruebas aportadas a su demanda, relativas al Registro de Identificación Cinegética en los cuales aparecen adheridas unas estampillas para realizar la caza de diversas especies en la temporada 1997-1998, valoradas por el suscrito Juez con las facultades que le conceden los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, sólo justifican que estaban autorizados para ejercer la cacería en la temporada 1997-1998, la cual concluyó en el mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, según Calendario Cinegético que se publicó en el Periódico Oficial del ocho de agosto de mil novecientos noventa y

DE DE
 AGOSTO,
 1998

siete, pero en modo alguno acreditan que ya se hubiera efectuado el acto de aplicación de las leyes analizadas en este considerando, esto es a la fecha no han acudido los agraviados ante la autoridad respectiva a solicitar el permiso para la temporada 1998-1999. - - - No es obstáculo a lo anterior el hecho de que los quejosos en su demanda de garantías manifiesten que reclaman como acto inminente, la aplicación en su perjuicio de las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos relacionados con la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestre y otros Recursos Naturales y Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la temporada 1998-1999, sin embargo se advierte que no obstante que en su escrito inicial de demanda manifestaron que presentaron ante la DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA la solicitud de los permisos de caza respectivos, desde dos meses antes a la presentación de la demanda, no menos es verdad que resulta en primer término, que tal circunstancia no fue acreditada en forma alguna, como se constata del examen de las constancias que obran agregadas al presente juicio de garantías, máxime

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



que los hoy quejosos en forma expresa, en su escrito aclaratorio de su demanda de garantías, se desistieron en su perjuicio respecto del acto reclamado consistente en la violación a su derecho de petición, respecto de la omisión de la autoridad prealudida de otorgar los respectivos permisos de caza que afirman solicitaron, como se constata de las fojas 49 y 50 de este juicio de garantías, por tanto, el hecho de que se impugne como acto inminente la aplicación del Manual y Acuerdo que se han analizado en este considerando, tal acto no puede ser estudiado en esta resolución, pues el mismo será motivo del acto de autoridad que requiere, para que las citadas leyes puedan ser impugnadas como heteroaplicativas, acto el cual no fue justificado por los impetrantes en el presente juicio, lo que origina la causal de improcedencia que se menciona en este considerando. - - - En las relatadas circunstancias, al haber quedado determinado que las leyes reclamadas tienen el carácter de heteroaplicativas y no autoaplicativas, y que no se justificó que ya se hubiera efectuado el acto de aplicación de las mismas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo antes transcrito, razón por la cual con apoyo en la fracción III del

RECIBO DE
 NEG. CAJ.
 BUBA
 [Stamp]

artículo 74 de la misma Ley, lo que procede, es sobreseer en el presente juicio de garantías”.

QUINTO. Inconformes con dicha resolución, que les fuera notificada el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito presentado el tres de febrero del propio año en el Juzgado de Distrito del conocimiento, a través de su autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Tal recurso fue admitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que se ordenó formar el toca correspondiente, registrándose con el número 691/99 y, posteriormente, por proveído de veinte de agosto del año indicado, se turnaron los autos al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la elaboración del proyecto respectivo.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, no formuló pedimento alguno.

Previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente de este Alto Tribunal remitió los autos a esta Segunda Sala, donde a su vez se radicaron.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a ésta, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Segundo y Tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/1997 y 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este último Acuerdo, en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías donde si bien se impugnó una ley y en esta instancia subsiste la materia de constitucionalidad, no es el caso de abordar el estudio de fondo de tal ordenamiento. Por otra parte, dada la estrecha vinculación que existe entre la materia competencia de esta Suprema Corte y el estudio que subsiste en esta instancia de la procedencia del juicio respecto de los actos formalmente administrativos y materialmente legislativos, reclamados, se ejerce la facultad de atracción prevista en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, para conocer y

DOY FE
 EN LA SALA
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
 EN LA CIUDAD DE MEXICO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 1999.

resolver sobre esto último, cuestión que escapa a la competencia originaria de este Tribunal.

SEGUNDO. En el escrito de revisión se plantearon los siguientes agravios:

"1.- Me permito hacer valer como agravio en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito, en su considerando cuarto de la resolución visible a fojas 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, en donde el juzgador A quo manifiesta de manera resumida que cobra aplicación a los quejosos el artículo 73 fracción XII y 22 fracción I de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados a la Ley Federal de Caza en los artículos 15 y 16 fueron expresamente consentidos por los quejosos de este juicio de garantías, ya que la referida legislación impugnada entró en vigor al día siguiente de su publicación que lo fue el 05 de enero de 1952, como se dice en la resolución combatida, argumentando también el juzgador de origen que son actos consentidos porque los documentos fundamento de la acción de los quejosos ya fueron aplicadas las disposiciones legales en comento sin ser impugnadas por estos. - - Ahora bien, debo de impugnar a nombre de mis representados esta parte de la resolución por causar agravios de difícil reparación en

BUP
T.
C.
C.
C.

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



sentencia definitiva, basta decirle a este Tribunal Superior de Control Constitucional, que difiero del criterio del resolutor primario, en lo concerniente a que son actos consentidos, porque si bien, la Ley Federal de Caza fue publicada el 05 de enero de 1952 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, y aún más tampoco se da en la especie el consentimiento que se alude en la resolución combatida, porque si bien los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, entran en vigor año con año, cuando se emite el calendario respectivo por la Secretaría de Agricultura, según lo establece la misma ley, es decir, para que estos dispositivos legales adquieran validez, es necesario que se expida el referido acuerdo, por las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en ese contexto legal los dispositivos en comento adquieren vigencia año tras año, cuando se dicten las referidas medidas, es por ello que se deben de impugnar en su momento procesal como lo es en la fecha que se presentó la demanda de garantías ante el juzgado de origen, porque el calendario y reglamentos que se impugnan fueron decretados por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el mes de agosto de 1997, y por ello, es de sumo suficiente para impugnar en tiempo y forma los dispositivos legales que establece la Legislación

ORTE DE
NACIONAL
CASA
SECRETARÍA

Forestal y de Caza impugnados en el escrito inicial de demanda, es por ello que difiero del razonamiento final del juzgador de origen en establecer que son actos expresamente consentidos, los cuales los considero inatinados, porque si bien, los permisos de caza que se habían adquirido anteriormente a la reglamentación publicada en el Diario Oficial en el mes de agosto de 1997, los considerábamos que no violaban garantías constitucionales a favor de los gobernados, pero al contrario sensu, si consideramos que se violenta al estado de derecho, las disposiciones publicadas en el referido Diario Oficial, éstas que le dan vida a la Ley Federal de Caza en los artículos 15 y 16, solicitando el análisis de este agravio para la procedencia del recurso planteado y este alto Tribunal de Control Constitucional, revoque la sentencia de primera instancia, modificándola en el sentido DE QUE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSÓS. - - - 2.- Asimismo, me permito hacer valer en vía de agravio en contra del considerando IV visible a foja 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la resolución dictada por el H. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, al aplicar de manera inadecuada el artículo 73 fracción VI de la Ley de Amparo, en el sentido que el juicio de

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



amparo es improcedente contra leyes que por su sola vigencia no causan perjuicio al quejoso, sino que es necesario un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. - - - Ya que si bien, el análisis que emprendió el juzgador para determinar de manera definitiva la aplicación del dispositivo antes mencionado, es considerado inexacto, por el recurrente de este medio de defensa, por el motivo directo inmediato que la ley que se impugna de anticonstitucional (manual de procedimientos para autorizaciones, permisos, registros, informes y avisos relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos naturales y el acuerdo por el que se establece el calendario de aprovechamiento cinegético de aves canoras y de ornato para la temporada 98-99 que se publicaron el día 10 de agosto de 1998, en el Diario Oficial de la Federación), tiene el carácter de autoaplicativa y no de heteroaplicativa como lo determinó el juzgador de origen, esto es así porque las disposiciones impugnadas son consideradas como leyes autoaplicativas, ya que no es necesario un acto posterior de aplicación para que le surtan efectos al ciudadano gobernado, debiendo de agregar en este agravio e insistir de que estamos en la presencia de una legislación autoaplicativa, según lo demuestro con las pruebas que me

DE
 DE
 DE

permito exhibir como SUPERVENIENTES, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto a este Alto Tribunal de Control Constitucional, que las mismas, no las pude ofertar en el desahogo del juicio por carecer de ellas, y las mismas, fueron conseguidas con fecha posterior a la de presentación de la demanda de garantías, y que consisten en DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número 25/SIN/98 que emite el Delegado Federal de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAP), en el Estado de Sinaloa, el día 23 de noviembre de 1998, asimismo, la nota periodística publicada en el Debate de Culiacán, Sinaloa, con fecha 18 de septiembre de 1998, en donde se advierte que el Delegado de SEMARNAP de Sinaloa, manifiesta que se prohíbe la caza del venado cola blanca en el Estado de Sinaloa, probanzas que oferto de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Amparo en vigor, dispositivo legal que establece que cobra aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles sobre todo aquello que la ley en comento no establezca, en ese tenor, de conformidad con el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - Cobra aplicación al caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia que de su tenor dice: - - - **PRUEBAS**



SUPERVENIENTES EN LA REVISIÓN, DEBEN SER APORTADAS POR EL RECORRENTE.- La fracción II, del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que al conocer el recurso de revisión el Tribunal Colegiado sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito, y si bien es cierto que sólo en casos de excepción son admisibles en el recurso de revisión diversas pruebas que se consideren supervenientes y que por esa razón no pudieron ser presentadas ante el juez de amparo, también lo es que en dichos casos de excepción el recurrente debe aportar ante el órgano revisor los medios de prueba que considere supervenientes, ya que el Tribunal Colegiado únicamente está obligado a resolver el recurso de revisión tomando en consideración las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o bien las que sean supervenientes, sin embargo estas últimas tienen que ser aportadas por las partes y no solicitar al tribunal que las recabe.

- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - - - Reclamación 7/95. Antonio O'Farril González, representante de Marcas de Impacto Mundial, S.A. de C.V. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. - - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. VOL. DICIEMBRE 1995, PÁG. 561. - - - Debido a lo

anterior, podemos decir a ciencia cierta que no estamos en la presencia de una legislación de carácter heteroaplicativo, para que le cause perjuicio a los cazadores del Estado de Sinaloa, que adquirirían permisos año con año para practicar el deporte de caza de venado y otras especies, por la simple y única razón que las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, causan perjuicio de manera inmediata al no existir las mencionadas (UMA), y por tal motivo, la Secretaría Semarnap no expidió permiso alguno para la práctica del deporte de cacería en comento, y además prohibió la caza del venado cola blanca en Sinaloa, es decir, disposiciones que entran en vigencia en perjuicio de los cazadores de manera inmediata sin necesidad de aplicar disposición alguna, ya que basta y sobra con analizar las pruebas supervenientes y concluir que al existir las referidas Unidades de Conservación Animal en el Estado de Sinaloa, no era necesario acudir a realizar trámites a esta Secretaría del Estado, por las mismas publicaciones efectuadas en los periódicos en donde se advertía que estaba prohibida la caza del venado en el Estado, es decir, desde el día 18 de septiembre de 1998, el Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente, aplicó de manera general a la población del Estado de Sinaloa, los reglamentos y acuerdos que fueron



publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de agosto de 1998, era de sumo suficiente para que el Tribunal Primario entrara al estudio del fondo de la demanda de amparo planteada en tiempo y forma y resolviera conforme a derecho procediera, y no aplicar el artículo 73 fracción X de la legislación aplicable en esta materia, ya que no es una ley de carácter heteroaplicativa, sino a contrario sensu, es denominada autoaplicativa, ya que con la sola publicación de ella, los cazadores del Estado de Sinaloa, tenían que asumirse a dichas disposiciones y cazar el venado cola blanca en las mencionadas UMA, las cuales no existen en el Estado de Sinaloa, y por lo tanto al no existir se prohibió la caza del venado de manera eminente sin requisitos previos, según lo dispone el delegado de esta Secretaría, el día 18 de septiembre de 1998, en la nota periodística publicada en el Debate de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, corroborándose ésta con la información que emitió de manera formal y por escrito al suscrito quejoso el día 23 de noviembre de 1998, en donde se advierte que no se van a expedir permisos de caza de venado, por no existir unidades de conservación animal, era de sumo suficiente para que se entrara al estudio del problema constitucional planteado, ya que las normas afectan de manera directa e inmediata las

RECIBIDO
 18/09/98
 D. A. G.
 D. A. G.

actividades de los ciudadanos gobernados para desempeñar la práctica del deporte de caza del venado cola blanca, y no era necesario un acto posterior de aplicación como lo exige el resolutor primario, por la sencilla y única razón de que en el Estado de Sinaloa se prohibió la caza de manera general desde el momento que se expidieron las reglamentaciones publicadas el día 10 de agosto de 1998, según lo demuestro con las pruebas que se anexan en este escrito como pruebas SUPERVENIENTES que fundamentan este agravio, concediéndole a este Tribunal de Control Constitucional el deber de entrar al fondo del negocio y resolver el planteamiento realizado en tiempo y forma ante el Tribunal Primario de Control Constitucional, a efecto que en plenitud de jurisdicción, esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, apruebe conceder EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, para todos los cazadores quejosos que interponemos este recurso, debiendo de agregar que todas las personas que practicamos este deporte, lo hacemos de manera eventual y dentro de lo apegado a las normas de la Ecología que exige el medio ambiente y jamás emprendemos una caza de manera viciosa sin conservar el mismo, basta decir que no podemos ser personas no civilizadas para el respeto de la naturaleza, sino al contrario



AMPARO EN REVISIÓN 691/99

tenemos una apreciación hacia ella, ya que muy pocas personas acuden a los montes silvestres de nuestras regiones que están dentro de nuestra República Mexicana, y dado el caso desde muy pequeña edad, hemos practicado este deporte, es por ello, que apreciamos los valles, montes, y sierras a las que acudimos, para desempeñar esta función, debido a esto, hemos ejercido el derecho público subjetivo de solicitar la PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, por los motivos y hechos planteados en el escrito inicial de demanda, y solicitamos el estudio minucioso de los hechos por perjudicar de manera inmediata los intereses personales de los quejosos. - - Cobra aplicación al presente agravio, las siguientes tesis de jurisprudencia que transcribo al efecto: - - - Séptima Época. - - Instancia: Tercera Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo: 217-228 Cuarta Parte. - - - Página: 347. - - - LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

TERCERO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el único punto resolutivo de la sentencia, con base en los argumentos plasmados en su considerando cuarto, respecto de Mauricio Ernesto Ibarra Gaxiola, en virtud de no plantearse agravio alguno en contra de tal determinación.

3 EN
 33007
 10/24
 10/24

CUARTO. Con el fin de abordar los agravios vertidos por los quejosos, de manera preliminar y por referirse a la fijación de la litis planteada, se estima necesario precisar los actos cuya constitucionalidad reclamaron, así como la vinculación que, al tenor de los antecedentes y los conceptos de violación planteados en el escrito de garantías, otorgaron a dichos actos.

Del análisis integral de la demanda de garantías, se aprecia que los quejosos impugnan los siguientes actos de autoridad:

a) Los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza.

b) El Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, así como el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, los cuales se controvierten con motivo de su entrada en vigor y como actos de aplicación de los referidos preceptos de la Ley Federal de Caza.

En cuanto a los vicios de inconstitucionalidad que se atribuyen a los actos reclamados destaca:

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
SEGUNDA
SECCIÓN DE
CASA. D



AMPARO EN REVISIÓN 691/99

En relación con los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, los estiman violatorios del artículo 49 constitucional, pues a través de aquéllos se otorga la facultad legislativa a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la que únicamente puede ejercerse por el Poder Legislativo.

Por otra parte, en cuanto a las disposiciones de observancia general emitidas por la citada dependencia federal impugnadas como primer acto de aplicación de los mencionados preceptos legales y por vicios propios, del estudio de los conceptos de violación se advierte que los quejosos reclaman las hipótesis jurídicas previstas en los numerales IV y X del citado Manual y en los artículos del 4° al 26 del referido Acuerdo. La inconstitucionalidad que se atribuye a éstos consiste, en esencia, en lo siguiente:

a) Con el nuevo acuerdo y manual se variaron los requisitos para practicar la caza, de tal forma que ésta se hace imposible, pues para poder practicarla será necesario establecer Unidades de Manejo de Animales Silvestres (UMAS) y en los Estados de Sinaloa y Sonora a la fecha no se han establecido, con lo que se violan las garantías de libertad, de profesión y de legalidad.

b) Las UMAS seleccionarán según su criterio a quién le venden el permiso, lo que implica una restricción al derecho de libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor acomode.

c) El manual y el calendario reclamados violan las garantías de legalidad y fundamentación, pues se pretende realizar su aplicación sin que en los Estados de Sonora y Sinaloa se hayan establecido UMAS; además, aquéllos se emitieron sin ningún estudio previo del impacto ambiental y las especies localizadas en las zonas tradicionalmente utilizadas para la práctica de la cacería y además limitan esta actividad a las propias UMAS, sin tomarse en cuenta el número de cazadores que existen en la entidad; inclusive, no se respeta el principio general de derecho relativo a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, pues si se otorgaron los permisos para el calendario 1997-1998, y si de ninguna manera ha cambiado la población silvestre, para confinar la cacería a las UMAS, no existe razón alguna que justifique el cambio de disposiciones.

d) El Acuerdo controvertido también vulnera las garantías individuales de los quejosos en razón de que en las páginas que aparece el mapa del Estado de Sinaloa y de Sonora, no se encuentran identificadas ni determinadas las llamadas UMAS, lo que resulta contradictorio con el contenido del mencionado Manual.

De tales antecedentes es válido concluir que los quejosos controvirtieron el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, así como el

6UPP
 SECRETARÍA
 DE JUSTICIA



AMPARO EN REVISIÓN 691/99

Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, considerándolos como disposiciones autoaplicativas, y como primer acto de aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza.

Ante ello, por principio, debe señalarse que el acto de aplicación de una ley o de los dispositivos que la integran, cuya constitucionalidad pretende controvertirse a través del juicio de garantías puede consistir, indistintamente, en un acto dirigido en forma concreta y específica hacia el petionario de garantías o bien, en una diversa disposición de observancia general. Sirven de apoyo a tal conclusión las tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. ACTO DE APLICACIÓN. PUEDE CONSISTIR EN UN ORDENAMIENTO GENERAL. El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo reclamándola como heteroaplicativa no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al petionario de garantías, sino que también puede serlo un acto normativo general dirigido a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, pero en virtud del cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN

pueden dar lugar a que se considere por el quejoso que lo afectan en su interés jurídico, causándole perjuicios. En efecto, puede suceder que un acuerdo que establezca reglas de aplicación de un decreto constituya un acto de aplicación del mismo para efectos del juicio de amparo si en virtud de su expedición y vigencia surge la situación apuntada” (Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Primera Parte, Tesis XIV/89, página: 343).

“REGLAMENTOS. SON DE IDÉNTICA NATURALEZA QUE LAS LEYES Y PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS. Las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento, no sólo son aplicables tratándose de leyes, sino que también tienen aplicación respecto de reglamentos, en virtud de que las leyes y los reglamentos son sustancial e intrínsecamente de la misma naturaleza, pues son idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción. Solamente se distinguen desde un punto de vista formal, es decir, en atención al órgano que los genera (las leyes son actos formalmente legislativos por provenir del Poder Legislativo, y los reglamentos son formalmente actos administrativos por provenir del



Presidente de la República). De ahí que ameriten idéntico tratamiento en cuanto se refiere a su impugnabilidad en la vía de amparo, por serles aplicables las mismas reglas" (Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 52 Séptima Parte, página: 41).

En esos términos, cuando se señala como acto de aplicación de una ley o reglamento una diversa disposición de observancia general, debe estimarse aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN", por lo que el juzgador de amparo no debe desvincular el estudio de la ley o reglamento controvertidos del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que, generalmente, el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto a la disposición de observancia general que a juicio de la parte quejosa se raduce en el primer acto de aplicación de la ley o reglamento impugnados, es decir, si aquella concreta en perjuicio de ésta lo dispuesto en esos ordenamientos y, una vez determinado que el juicio de garantías sí resulta procedente respecto de la disposición de observancia general estimada como primer acto de aplicación, deberá abordar la constitucionalidad de la ley o reglamento que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XVII/99, aprobada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en su sesión privada celebrada el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que, el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia, de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el



juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada; por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada".

En ese orden de ideas, en el presente juicio de garantías, dado que los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza se impugnaron con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se hizo consistir en el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, así como en el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, disposiciones de observancia general que fueron impugnadas en su carácter de normas autoaplicativas, y respecto de las cuales el Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó por estimar que no constituyen normas autoaplicativas, conforme a las reglas que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA
1999

rigen el juicio de amparo contra leyes, en la especie, antes de abordar el estudio de los agravios que controvierten el sobreseimiento decretado respecto de los preceptos reclamados de la Ley Federal de Caza, se impone estudiar los diversos que impugnan el sobreseimiento de las citadas disposiciones generales que se señalaron como su primer acto de aplicación, pues para los efectos de la competencia de este Alto Tribunal es necesario determinar, primero, si el juicio resulta procedente respecto de los actos en los que a juicio de los quejosos se individualizaron en su perjuicio las hipótesis jurídicas contenidas en la referida Ley.

Al respecto, en los agravios antes transcritos los quejosos sostienen que el Manual y el Acuerdo reclamados sí son leyes autoaplicativas, pues no es necesario un acto posterior de aplicación para que afecten a los gobernados, para acreditar esa aseveración ofrecen como pruebas supervenientes una nota periodística de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se precisa la prohibición de cazar el venado cola blanca en el Estado de Sinaloa; así como el oficio número 25/SIN/98, emitido el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por el Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, a través del cual responde en forma negativa a las solicitudes de los quejosos para obtener permiso de caza tipo I presentadas el día diecisiete de los propios mes y año. De lo dispuesto en tales documentos sostienen que las disposiciones reclamadas causan perjuicio de manera inmediata, pues basta analizar las

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



pruebas supervenientes para concluir que no era necesario acudir a realizar los trámites ante la referida Secretaría de Estado, ya que con su sola publicación los cazadores del Estado de Sinaloa tenían que apegarse a ellas y cazar el venado cola blanca en las Unidades para Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre.

Tales argumentos son infundados.

Por principio, resulta ocioso pronunciarse sobre la posibilidad de admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por los quejosos, pues lo dispuesto en los documentos respectivos de ninguna manera es relevante para determinar si las disposiciones de observancia general impugnadas son o no autoaplicativas, menos aún para verificar si antes de la promoción de este juicio existió un acto de aplicación de las propias disposiciones en perjuicio de los quejosos; pues el carácter autoaplicativo depende de circunstancias generales que emanan del estudio de las hipótesis jurídicas que contiene y de las relaciones jurídicas que regula, y no de situaciones específicas que, además, en el caso, vienen a corroborar que se trata de normas heteroaplicativas; aunado a que se refieren a hechos acontecidos con posterioridad a la presentación del juicio de garantías.

En esos términos, para confirmar la conclusión adoptada por el Juez de Distrito del conocimiento, en cuanto a la naturaleza

de las disposiciones reclamadas como autoaplicativas, resulta necesario transcribir su texto, el cual es del siguiente tenor:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIONES, PERMISOS, REGISTROS, INFORMES Y AVISOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN, Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y OTROS RECURSOS BIOLÓGICOS

"IV. Procedimiento para el registro de Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre (UMA), a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo.

PRIMERO. Los interesados en registrar UMA podrán solicitarlo a la Secretaría por conducto de la Dirección General o de las Delegaciones Federales; estas últimas recibirán las solicitudes y las remitirán a la Dirección General dentro de los 8 días hábiles siguientes, anexando un dictamen preliminar de las mismas.

SEGUNDO. Para obtener el registro de UMA, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- 1.- El formato de solicitud (anexo 1) debidamente requisitado por el interesado;*
- 2.- Documentos que acrediten la titularidad de los derechos de propiedad o legítima posesión de quienes manifestaron su voluntad o consentimiento sobre los predios donde se*


AMPARO EN REVISIÓN 691/99

establecerá la UMA (copia de la escritura pública, constancia de situación del predio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Registro Agrario Nacional emitido con un máximo de 90 días naturales anteriores a la presentación de la solicitud, copia de contratos celebrados en términos de ley, tales como compraventa, donación, arrendamiento, comodato, en los dos últimos casos, los arrendatarios y comodatarios serán responsables sustitutos con los propietarios o legítimos poseedores de los predios, por los daños ocasionados a las poblaciones de especies silvestres y su hábitat por las actividades realizadas en la UMA durante la vigencia del registro);

3.- Plan de Manejo de la UMA elaborado por el propietario o poseedor legítimo del predio o predios o por su responsable técnico, presentado en el formato correspondiente (anexo 2). Este requisito no será indispensable para el registro de la UMA, pero sí para su operación;

4.- Comprobante original del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, y
Adicionalmente, dependiendo del caso, lo siguiente:

Cuando el registro no sea promovido por el único titular de los derechos sobre los predios,

documentos que acrediten la voluntad de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para que se registren como UMA en los términos solicitados o, en su defecto, el consentimiento, en los mismos términos (en caso de ejidos y comunidades, copia de su reglamento interno y copia del acta de asamblea correspondiente, celebrada en los términos de ley, en la cual se manifieste la voluntad de registrar la UMA y se nombren representante legal y responsable técnico definitivos hasta nueva acta de asamblea).

Cuando se trate de personas morales, copia del acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal.

En su caso, descripción de las instalaciones o anteproyecto de construcción.

Cuando se manejen ejemplares de especies silvestres introducidas o exóticas, anexar al Plan de Manejo un informe preliminar de riesgo que considere las acciones de contingencia que se comprometen a realizar el titular o responsable técnico de la UMA y una visita previa de supervisión técnica a las instalaciones por parte del personal de la Delegación Federal correspondiente de la Secretaría o de la Dirección General, de la que se derive un dictamen positivo sobre las condiciones de confinamiento.

BBB.
102/99

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



Cuando se trate de UMA de manejo intensivo que ya cuenten con ejemplares al momento de solicitar el registro, un inventario que indique la cantidad de ejemplares de cada especie, en su caso, el número de pies de cría y descendientes, su sexo y edad, así como la documentación que acredite la legal adquisición y procedencia de cada ejemplar.

TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, fundando y motivando su respuesta que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Otorgando el registro de la UMA;**
- b) Otorgando el registro de la UMA con su operación condicionada, y**
- c) Negando el registro de la UMA.**

En caso de no dar respuesta dentro del plazo señalado, la solicitud se considerará respondida en el sentido de los incisos a o b. Al entregar el registro la Secretaría deberá hacer del conocimiento del solicitante cualquier condicionante a la cual se deba sujetar la operación de la UMA registrada.

X. Procedimientos para el otorgamiento de permisos de caza a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo.

PRIMERO. Los interesados en obtener permisos de caza podrán solicitarlo ante la Secretaría por

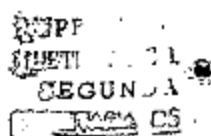
conducto de las Delegaciones Federales o las demás instancias autorizadas para su distribución a través de convenios de concertación.

SEGUNDO. Para solicitar permisos de caza tipo I, II y III se deberán presentar el original del Registro de Identificación Cinegética y el original del comprobante que ampare el pago de derechos conforme a lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

En caso de extranjeros no residentes dentro del territorio nacional, copia del contrato con el organizador cinegético o UMA que le prestarán sus servicios.

En caso de menores de edad, independientemente de su nacionalidad, se deberá anexar carta responsiva de su padre o tutor en la cual éste asuma la responsabilidad por el menor durante la expedición cinegética, en la que en todo momento el menor deberá estar acompañado por un adulto que porte su respectivo Registro de Identificación Cinegética.

TERCERO. La Secretaría emitirá respuesta a estas solicitudes dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación y, en el caso de permisos de caza tipo I, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación”.





ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO Y DE AVES CANORAS Y DE ORNATO PARA LA TEMPORADA 1998-99

CAPÍTULO III

De las Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre (UMA)

ARTÍCULO 4o.- La Secretaría otorgará el registro de UMA en las siguientes modalidades, y de conformidad con lo establecido en el numeral IV del Manual de Procedimientos:

I. UMA de manejo en vida libre.

II. UMA de manejo intensivo.

ARTÍCULO 5o.- El registro para establecer y operar UMA en cualquier modalidad se otorgará para la conservación de poblaciones o ejemplares de especies silvestres como objetivo general, y, de conformidad con su Plan de Manejo, con objetivos específicos de manejo, restauración y mantenimiento, reproducción, investigación, exhibición, educación y aprovechamiento sustentable.

La Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral V del Manual de Procedimientos, podrá autorizar la modificación del registro de UMA en lo que se refiere a superficie, especies, responsable técnico, representante legal y Plan de Manejo.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ENERGÍA

ARTÍCULO 6o.- La Secretaría evaluará y, en su caso, aprobará y supervisará técnicamente la debida instrumentación del Plan de Manejo y del mecanismo de marcaje que las diferentes UMA establezcan para identificar y garantizar la legal procedencia de todos los ejemplares de las especies que en ellas se produzcan o aprovechen.

ARTÍCULO 7o.- La Secretaría podrá autorizar tasas de aprovechamiento en UMA, para la caza, captura o traslado de ejemplares de especies incluidas y no incluidas en los cuadros de aprovechamiento del presente Acuerdo de conformidad con el Plan de Manejo autorizado y con base en los inventarios o en resultados de estudios o muestreos de poblaciones, previa solicitud presentada de conformidad con el numeral VI del Manual de Procedimientos, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8o.- Para la operación adecuada de las UMA el responsable técnico podrá asentar los datos relativos al manejo, altas, bajas, movimiento e intercambio de ejemplares en una bitácora, misma que le asistirá para la preparación de los informes a que se refiere el artículo 11.

ARTÍCULO 9o.- La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y quinto del numeral VI del Manual de Procedimientos, podrá autorizar tasas

de
JUSTI
de



aprovechamiento en UMA de manejo en vida libre y, en su caso proporcionará, previo el pago de los derechos aplicables conforme a la Ley Federal de Derechos, los cintillos de cobro cinegético que correspondan.

ARTÍCULO 10.- *La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, tercero y quinto del numeral VI del Manual de Procedimientos, podrá autorizar tasas de aprovechamiento en UMA de manejo intensivo y, en su caso proporcionará, previo el pago de los derechos aplicables conforme a la Ley Federal de Derechos, los cintillos de cobro cinegético que correspondan.*

La cacería deportiva de los ejemplares autorizados en las tasas de aprovechamiento de UMA de manejo intensivo, sólo podrá realizarse de conformidad con el Plan de Manejo dentro de UMA de manejo en vida libre bajo el esquema de sueltas controladas de machos exclusivamente, en cuyo caso, su titular o responsable técnico recibirá los cintillos de cobro cinegético proporcionados originalmente a la UMA de manejo intensivo.

ARTÍCULO 11.- *Anualmente y de conformidad con lo establecido en el numeral VIII del Manual de Procedimientos, el titular o responsable técnico de la UMA enviará a la Secretaría un informe de actividades en el que se incluya la información sobre cualquier tipo de aprovechamiento y*

cualquier otro aspecto de manejo realizado en la UMA.

2a. SECCIÓN

Aprovechamiento Cinegético

CAPÍTULO I

Del Registro de Identificación Cinegética y de los permisos de caza

ARTÍCULO 12.- La Secretaría otorgará Registros de Identificación Cinegética, de conformidad con lo establecido en el numeral IX del Manual de Procedimientos, a:

- I. Nacionales y extranjeros residentes dentro del territorio nacional, y***
- II. Extranjeros no residentes dentro del territorio nacional.***

ARTÍCULO 13.- Los tipos de permisos de caza que emitirá la Secretaría son:

Tipo I. Permiso de caza dentro de UMA;

Tipo II. Permiso de caza para aves, y

Tipo III. Permiso de caza para mamíferos.

La Secretaría podrá convenir con terceros, a efecto de que colaboren en la distribución de Registros de Identificación Cinegética, permisos de caza tipo I, II y III y cintillos de cobro cinegético, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales IX y X del Manual de Procedimientos.



ARTÍCULO 14.- Las estampillas tomarán valor de permiso de caza cuando estén adheridas al Registro de Identificación Cinegética y selladas por la instancia distribuidora autorizada o con el sello oficial de la Secretaría.

ARTÍCULO 15.- El Registro de Identificación Cinegética y los permisos de caza son personales e intransferibles, la Secretaría verificará que sus titulares:

a) Los porten durante todo el tiempo que dure su expedición cinegética, junto con el permiso de transportación de armas y los muestren a las autoridades civiles o militares cuando éstas lo soliciten.

b) Los utilicen exclusivamente para cazar lo autorizado y en cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

c) No los utilicen para internarse en terrenos de propiedad privada, ejidal o comunal, sin el consentimiento previo de su propietario o legítimo poseedor.

ARTÍCULO 16.- El aviso por escrito a la Secretaría, del extravío o robo de un Registro de Identificación Cinegético y/o permiso de caza, constituirá una presunción de no responsabilidad del titular por su uso indebido; no dará derecho a su reposición, ni al reintegro de los derechos correspondientes.

Los Permisos de caza no utilizados por los titulares, no darán derecho alguno a la devolución de las cantidades que hubiesen enterado, ni de la documentación entregada.

ARTÍCULO 17.- *Los permisos de caza tipo I se podrán utilizar para la cacería deportiva de las especies incluidas y no incluidas en los cuadros de aprovechamiento cinegético del presente Acuerdo, dentro de las UMA de manejo en vida libre en el número y temporalidad autorizados por la Secretaría en la tasa de aprovechamiento correspondiente a cada especie, de acuerdo al Plan de Manejo y con base en los resultados de los estudios o muestreos de poblaciones presentados.*

ARTÍCULO 18.- *Mediante los permisos tipo II y III se autorizará la práctica de cacería deportiva de ejemplares de especies de fauna silvestre enlistadas en los artículos 19 y 21 del presente Acuerdo, hasta en dos regiones cinegéticas dentro de una Entidad Federativa exclusivamente, excepto en el caso de Sonora en donde solamente se autorizará en una región cinegética, y Tamaulipas en donde solamente se podrá cazar dentro de la región cinegética 3 cuando en el permiso se señale expresamente; siendo responsabilidad de sus titulares contar con el consentimiento de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se realizará la actividad.*



AMPARO EN REVISIÓN 691/99

ARTÍCULO 19.- Los permisos de caza tipo II se otorgarán únicamente para las especies o grupos de especies que a continuación se mencionan y podrán ejercerse dentro y fuera de UMA:

GRUPO AVES ACUÁTICAS.

ESPECIES INCLUIDAS EN EL GRUPO:

PATO PIJJI O PICHICHI *Dendrocygna autumnalis*

.....

ARTÍCULO 20.- Para la exportación de piezas de caza de la Grulla Gris *Grus canadensis* marcada con un asterisco (*) se atenderá a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de conformidad con el artículo 48 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21.- Los permisos de caza tipo III se otorgarán únicamente para las especies que a continuación se mencionan y se podrán ejercer dentro y fuera de UMA:

GRUPO ARDILLAS.

ESPECIES INCLUIDAS EN EL GRUPO:

.....

GRUPO LIEBRES Y CONEJOS.

.....

CONCE DE LA DE LOS OTROS MAMÍFEROS POR ESPECIE

.....

ARTÍCULO 22.- Con excepción del faisán de collar, el borrego aoudad o berberisco y el jabalí europeo,

sólo se autorizará la cacería deportiva de ejemplares machos adultos cuando sea posible distinguir con claridad el sexo, nunca de crías y hembras, ni de ejemplares adultos acompañados por crías.

ARTÍCULO 23.- La emisión de permisos de caza tipo II y III será de acuerdo a las tasas de aprovechamiento cinegético limitado establecidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 24.- Sólo se otorgará a cada solicitante un permiso de caza tipo II y III por especie o grupo de especies por Entidad Federativa; los interesados podrán solicitar un nuevo permiso una vez que hayan agotado su límite por temporada cinegética al amparo del primero.

ARTÍCULO 25.- Los permisos de caza tipo II y III se otorgarán por riguroso orden de prelación, hasta cubrir la tasa de aprovechamiento cinegético limitado establecida para la especie o grupo de especies o hasta quince días hábiles antes de concluir su época hábil.

ARTÍCULO 26.- Al momento de la expedición de los permisos tipo II y III, se indicará en la estampilla la especie o grupo de especies que el permiso avala de conformidad con lo establecido en el cuadro de aprovechamiento para la Entidad Federativa correspondiente, así como la Entidad Federativa y

SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y
GANADERÍA
SEGUNDA
02/11/99



el número de Registro de Identificación Cinegética del titular”.

Para concluir sobre la naturaleza autoaplicativa de las disposiciones antes transcritas, debe tenerse presente que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, en aras de tutelar el orden público y atendiendo a las circunstancias sociales y económicas que acontecen en un determinado momento histórico, estima necesario restringir la realización de ciertas actividades, por una parte, las que por su naturaleza corresponden a las autoridades que conforman su gobierno, las cuales conferirá a los gobernados siempre y cuando cumplan con determinadas condiciones y, por otra, las que por su naturaleza son propias de los gobernados, pero que por su trascendencia al orden público, su ejercicio se limita a una serie de requisitos que deben cumplir los gobernados para tener derecho a realizarlas. Se trata entonces de actividades cuya realización por parte de los gobernados se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo denominado, respectivamente, concesión, cuando se transfiere el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, o permiso, autorización o licencia en otras hipótesis.

En esos términos, tratándose de disposiciones de observancia general que regulan una actividad cuyo desempeño se encuentra sujeto a la emisión de un acto administrativo, su naturaleza autoaplicativa dependerá de que por sí solas afecten la esfera jurídica de los gobernados beneficiados por el respectivo acto de autoridad, para lo cual será necesario que

ESTADO DE
MATEO
DUEÑA
CARRERA

aquellas se refieran a derechos u obligaciones que al momento de su entrada en vigor ya se encuentran en la esfera jurídica de éstos y, por tanto, vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; serán entonces disposiciones de individualización incondicionada.

A diferencia de lo anterior, si una disposición de observancia general modifica el marco jurídico que regula una actividad de los gobernados sujeta a un acto administrativo, refiriéndose a los términos en que podrán incorporarse los respectivos derechos y obligaciones al patrimonio jurídico de aquéllos en un futuro, debe estimarse que tales disposiciones son de individualización condicionada, pues para que afecten la esfera jurídica de los gobernados se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se ve modificada por las disposiciones emitidas.

En ese sentido, las disposiciones de observancia general que vienen a modificar el marco jurídico que regula una determinada actividad de los gobernados, que se encuentra sujeta a la emisión de un acto administrativo, bien sea concesión o permiso, estableciendo diversos requisitos que regirán el otorgamiento de los nuevos actos administrativos que se requieran para realizar tal actividad, son de individualización condicionada, pues inclusive, para los sujetos que ya se encontraban facultados para desempeñar tal función, la



afectación a su esfera jurídica se encuentra condicionada a que vuelvan a solicitar la respectiva concesión o permiso.

Los principios antes enunciados derivan, en lo conducente, de la tesis jurisprudencial cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto

TE DE
JURISPRUDENCIA
114

necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento" (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Julio de 1997, Tesis: P./J. 55/97, Página: 5).

Ahora bien, en el caso concreto, el Congreso de la Unión a través de la emisión de la Ley Federal de Caza, con el fin de orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de

AMPARO EN REVISIÓN 691/99



fauna silvestre, estimó conveniente sujetar la actividad de la caza a las limitaciones establecidas en la propia Ley, en su Reglamento y en las disposiciones que dicte la dependencia competente de la Administración Pública Federal.

En esos términos prohibió la caza con fines comerciales y dispuso que la caza deportiva se autorizara en las épocas permitidas y se sujetara a las diversas disposiciones aplicables.

En esa tesitura, conforme a los artículos 18 y 19 del referido ordenamiento los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría competente, previo el permiso de la diversa autoridad para la portación y uso de armas de fuego; además, aquellos permisos son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades que se los requieran. Tales dispositivos son del siguiente tenor:

Artículo 18. Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, previo el permiso de la autoridad competente por la portación y uso de armas de fuego.

Artículo 19. Los permisos de caza son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados

TE DE
NACIONAL
SALA

a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requiera”.

Por otra parte, de la lectura de las disposiciones contenidas en los referidos Acuerdo y Manual, antes transcritas, se advierte que su aplicación es precisamente para el calendario de aprovechamiento cinegético y de aves canoras y de ornato correspondiente a la temporada mil novecientos noventa y ocho mil novecientos noventa y nueve, y para el futuro, de ahí que a través de tales disposiciones se establezcan diversos requisitos que limitan la actividad de caza de los gobernados que obtengan el permiso respectivo para esa precisa temporada o en un futuro para otras.

Por tanto, la individualización de las hipótesis jurídicas contenidas en las normas impugnadas con el carácter de autoaplicativas tendrá lugar hasta el momento en que, una vez que se solicite el permiso relativo, la autoridad competente resuelva sobre el particular.

No obsta a lo anterior el que los quejosos tuvieran permiso para practicar la caza durante la temporada de mil novecientos noventa y siete mil novecientos noventa y ocho, la cual concluyó el diez de mayo de este último año, según el Calendario Cinegético que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, pues la vigencia de dicho permiso se encontraba limitada a ese período.

OFICINA DE
RECUNDA
SECRETARÍA DE



Como deriva de lo dispuesto en el artículo 1° del citado acuerdo, el cual disponía:

"ARTÍCULO 1o. La práctica de la cacería deportiva dentro del territorio nacional queda sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes aplicables en la materia y en lo estipulado por el presente Acuerdo durante la temporada 1997-1998, comprendida del 8 de agosto de 1997 al 10 de mayo de 1998. Las especies exóticas reproducidas en unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's), no estarán sujetas a esta temporalidad, en el entendido de que podrán cazarse durante todo el año. Como requisito indispensable para la práctica de la cacería, es necesario obtener el Registro de Identificación Cinegética, previo a la tramitación y obtención de los permisos de cacería correspondientes, sin perjuicio de lo establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional".

§

Por otra parte, aun cuando de una de las pruebas supervenientes aportadas por los quejosos, en específico la negativa recaída el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a los permisos solicitados el diecisiete de noviembre del propio año, pudiera llegarse a sostener que en ese acto administrativo tuvo lugar el primer acto de aplicación de las disposiciones en comento, cabe señalar que ese preciso acto de

autoridad no es ni puede ser materia del presente juicio de garantías, pues la acción constitucional que dio lugar a éste se hizo valer el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

En efecto, cuando se reclama en un juicio de garantías una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto, relacionada con la fecha de presentación de la demanda, ya que la acción de amparo se condiciona a la existencia previa de la individualización de la respectiva hipótesis jurídica en perjuicio del quejoso, pues la procedencia del juicio de amparo contra leyes se basa en la existencia de un agravio personal y directo que emane de la propia disposición controvertida, agravio que ni siquiera puede ser inminente; así, el que con anterioridad a la presentación del juicio de garantías exista la individualización de la ley controvertida, constituye un requisito de procedencia del juicio de amparo. Son aplicables a lo anterior, por analogía y en lo conducente, las tesis jurisprudenciales cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con



las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio” (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 77/97, Página: 382).

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, FORMULADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo que disponen los artículos 1o., 4o., 73, fracción VI y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la impugnación de una ley heteroaplicativa debe ser a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del

particular. Esto es, no es eficiente que se promueva la demanda y se reclame la ley, sino que debe haber, previo a ello, el acto de aplicación perjudicial al gobernado; tampoco basta con que se demuestre la existencia de la ley reclamada para establecer su aplicabilidad al quejoso, sino que requiere que se acredite estar dentro de los supuestos de obligación o de afectación. Ahora bien, tratándose de contribuciones que establecen derechos por expedición de licencias o permisos, que se basan en leyes heteroaplicativas, la exigencia de demostrar la afectación al particular, sólo puede surgir mediante la formulación de la solicitud y el pago de la tarifa correspondiente, propiciando así el acto de aplicación. Sin embargo, ante la circunstancia de que el quejoso aporte copia sellada de la solicitud de expedición de licencia, ante la autoridad respectiva, y esta formulación fuera posterior a la presentación de la demanda, no hace procedente el juicio constitucional, porque tal acción debe condicionarse a la existencia previa del acto de aplicación de la ley, perjudicial a los intereses del quejoso, y no posterior. El criterio anterior tiene su razón en que la promoción de la demanda de garantías se basa en la búsqueda de protección contra leyes que violen esos derechos públicos, y no de los que puedan en lo futuro hacerlo, como

ESTADO DE GUATEMALA
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 SEGUNDA SALA
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA



puede ser para el caso en que el perjuicio no exista en el momento del inicio de la acción y que se trate de un surgimiento ulterior. De no estimarse así, se daría el caso de permitir el ejercicio de una acción sin bases, apoyada en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, básicamente porque debe haber la causación previa del perjuicio, y no la mera posibilidad futura e incierta de que ello puede surgir con posterioridad"
(Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. VI, Agosto de 1997, Tesis: 1a./J. 33/97, Página 45).

En conclusión, resulta inconcuso que el Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y otros Recursos Biológicos, así como el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-99, no son normas de carácter autoaplicativo, por lo que su simple entrada en vigor no causó perjuicio alguno a los quejosos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que al momento de emitirse el presente fallo, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los efectos de las hipótesis jurídicas contenidas en los artículos del 12 al 26 del Acuerdo reclamado han cesado, pues conforme a lo previsto en el artículo

1° de esa disposición de observancia general, la temporada mil novecientos noventa y ocho mil novecientos noventa y nueve para el aprovechamiento cinegético, concluyó el nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y refiriéndose tales dispositivos a cuestiones relativas al registro de identificación cinegética y a los permisos de caza para esa precisa temporada, la temporalidad normativa de sus hipótesis jurídicas se ha agotado; circunstancia que también acontece respecto del punto X del Manual reclamado, a través del cual se reguló el procedimiento para el otorgamiento de permisos de caza a que se refiere el artículo 13 del mencionado Acuerdo. En esos términos, respecto de los dispositivos antes citados, en todo caso, se actualizaría el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, situación que no se suscita en cuanto al resto de las disposiciones impugnadas del citado Manual, pues éstas trascienden hacia el futuro para regir el procedimiento para el registro de Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre, UMA, cuya constitucionalidad también se controvierte.

Por otra parte, dada la estrecha vinculación entre el acto de aplicación de una ley y ésta, como deriva de la tesis jurisprudencial número 221, visible en las páginas 210 y 211 del tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN", sí como ya quedó demostrado

SEPTIEMBRE
SEGUNDA
CLASIFICACIÓN



AMPARO EN REVISIÓN 691/99

Las disposiciones de observancia general, formalmente administrativas, que se reclaman en este juicio, no trascendieron a la esfera jurídica de los quejosos, antes de su promoción, de ello se sigue que a través de las mismas, no pudo tener lugar el primer acto de aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, lo que lleva a sobreseer en el juicio respecto de estos preceptos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

No está por demás señalar que aun cuando no se actualizara la anterior causa de improcedencia, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito del conocimiento respecto de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza quedaría firme, pues los agravios que en su contra hacen valer los quejosos resultan insuficientes, ya que los argumentos que al respecto plantean no combaten en su totalidad las diversas consideraciones que sustentan el fallo recurrido. Siendo aplicable la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para concluir a su revocación o modificación tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de

Distrito" (Tesis de jurisprudencia número 104, publicada en la página 175 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988)

Por último, como se precisó en el primer considerando de esta resolución, y dado que al estudiar la procedencia del juicio respecto del primer acto de aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza, ya se ha concluido lo propio respecto de actos cuyo estudio escapa a la materia de este Alto Tribunal, se ejerce la facultad de atracción para confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al tenor de lo previsto en los artículos 73, fracción VI y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos, así como el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-99, publicados el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación.

Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión números 488/99 y 519/99, en su sesión del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.



AMPARO EN REVISIÓN 691/99

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica el fallo recurrido.

SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo único de la sentencia impugnada, que se sustenta en su considerando cuarto, respecto de Mauricio Ernesto Ibarra Gaxiola.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Manuel Conde Rodríguez, Pedro Fith Benítez, José Santiago Arredondo Félix, Juan Francisco Beltrán Grijalva, René Odilón Cárdenas García, Marco Vinicio Ibarra Ibarra, Enrique Free Pacheco, Juan de Dios Cuadras Pérez, Hernán Ernesto Ibarra Montaña, Alfonso Leyva Fox, José Rosario Lizárraga Ochoa, Francisco Gabriel Lizárraga Velarde, Joaquín López Carlón, Porfirio Martínez Rodríguez y José Mendoza Graham, en contra de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Caza; del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos Relacionados con la Conservación, y Aprovechamiento Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y Otros Recursos Biológicos; y del Acuerdo por el que se establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato para la Temporada 1998-1999, en términos de lo dispuesto en el Cuarto considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Vicente Aguinaco Alemán, y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones. Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman los Ministros Presidente y ponente con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MINISTRO PRESIDENTE

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

EL MINISTRO PONENTE

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO
SUPREMA
CORTES DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Amparo, al terminar las labores de este día se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, de la que se incluye este expediente (o toca) A.A. 691/99.

LIC LAURA CORIA MARTÍNEZ

México, D.F., a 24 de Septiembre de 1999.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

06 OCT. 1999

Se y Por medio de lista se notificó la resolución anterior a las partes. Conste. *Jdlth*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE *Jdlth*



GOBIERNO DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 691/99.- CONSTE. *Jdlth*

ESTADO DE GUATEMALA
COURT OF APPEALS
SUPREMA C
JUSTICIA DE
SEGUNDA
CARRERA DE